


Emitir resolución de recursos
1. Generar resolución de recursos

Encargado	YAZMIN CASTRO SANCHEZ		
Fecha/hora gestión	27/06/2025 09:43	Fecha/hora resolución	27/06/2025 17:45
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000001225
* Tipo de resolución	Resolución de Fondo		
Número de procedimiento	2023LY-000011-0015700001	Nombre Institución	BANCO DE COSTA RICA
Descripción del procedimiento	Contratación de ocho profesionales en derecho para la prestación de servicios en materia de cobro judicial del Banco de Costa Rica.		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122025000000342 ✓ Línea 1	27/03/2025 23:47	Rodrigo Vargas Ulate	RODRIGO ALBERTO VARGAS ULATE	Con lugar (Ley 9986)	No aplica
8122025000000341 ✓ Línea 1	27/03/2025 23:42	SILVIA GOMEZ PACHECO	SILVIA GOMEZ PACHECO	Parcialmente con lugar	No aplica
8122025000000340 ✓ Línea 1	27/03/2025 23:39	OSCAR RODRIGO VARGAS JIMENEZ	OSCAR RODRIGO VARGAS JIMENEZ	Parcialmente con lugar	No aplica
8122025000000338 ✓ Línea 1	27/03/2025 22:56	SILVIA GOMEZ PACHECO	SILVIA GOMEZ PACHECO	Parcialmente con lugar	No aplica
8122025000000337 ✓ Línea 1	27/03/2025 22:32	KRYSBELL RIOS MYRIE	KRYSBELL RIOS MYRIE	Parcialmente con lugar	No aplica
8122025000000336 ✓ Línea 1	27/03/2025 18:50	MARIA VIRGINIA MENDEZ UGALDE	MARIA VIRGINIA MENDEZ UGALDE	Sin lugar (Ley 9986)	Por falta de fundament
8122025000000335 ✓ Línea 1	27/03/2025 18:46	VICTOR ESTEBAN MENDEZ ZUÑIGA	VICTOR ESTEBAN MENDEZ ZUÑIGA	Sin lugar (Ley 9986)	Por falta de fundament
8122025000000334 ✓ Línea 1	27/03/2025 18:21	DANIS ASTRID MENDEZ ZUÑIGA	DANIS ASTRID MENDEZ ZUÑIGA	Parcialmente con lugar	No aplica
8122025000000331 ✓ Línea 1	27/03/2025 13:40	EDGAR RAINIER CORDERO CAMPOS	EDGAR RAINIER CORDERO CAMPOS	Parcialmente con lugar	No aplica
8122025000000325 ✓ Línea 1	27/03/2025 10:00	Sonia Maria Madrigal Fernandez	SONIA MARIA MADRIGAL FERNANDEZ	Con lugar (Ley 9986)	No aplica

Resultado del acto final

Se anula Acto Final

3. *Resultando

- I. Que mediante auto No. 8052025000000732 de fecha 08 de abril de 2025 15:52, esta División otorgó audiencia inicial a las partes. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.
- II. Que mediante auto No. 8052025000000745 de fecha 09 de abril de 2025 15:16, esta División procedió a corregir error material de la audiencia número 8052025000000732. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.
- III. Que mediante auto No. 8052025000000944 de fecha 12 de mayo de 2025 14:54, esta División otorgó audiencia inicial a Ericka Jiménez Arias. Dicha audiencia fue atendida mediante escrito incorporado al expediente de la apelación.
- IV. Que mediante auto No. 8052025000001060 de fecha 26 de mayo de 2025 14:03, esta División otorgó audiencia especial a la Administración y a Sonia Madrigal Fernández, Edgar Cordero Campos y Oscar Vargas Jiménez. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.
- V. Que mediante auto No. 8052025000001195 de fecha 10 de junio de 2025 17:29, esta División prorrogó el dictado del acto final del presente asunto.
- VI. Que mediante auto No. 8052025000001237 de fecha 13 de junio de 2025 13:50, esta División informó a la Administración y a Ericka Jiménez Arias de la prórroga para el dictado del acto final del presente asunto.
- VII. Que mediante auto No. 8052025000001336 de fecha 24 de junio de 2025 13:50, esta División informó a las partes del Por tanto de la presente resolución.
- VIII. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando**Recurso 8122025000000342 - RODRIGO ALBERTO VARGAS ULATE**

I. SOBRE EL CONCURSO. Promovió la Licitación Mayor No. 2023LY-000011-0015700001 para la contratación de contratación de ocho profesionales en derecho para la prestación de servicios en materia de cobro judicial del Banco de Costa Rica, por un monto de 6.000.000.000, en la que resultaron adjudicatarios Alexander Elizondo, Claudia López Herrera, Erika Jiménez Arias, Kenneth Mora Díaz, Lindy Acuña Benavides, Luis Alfonso Romero Coto, Sergio Leiva Urcuyo, RJM Abogados S.A.

II. SOBRE LOS HECHOS PROBADOS. En relación con los temas que se abordarán en la presente resolución, se advierte que solamente se consideró lo dispuesto por los respectivos recurrentes en los espacios de texto que se ha dispuesto para ello en el formulario del sistema SICOP, de forma que los documentos presentados en SIGED sin una Certificación de RACSA con la acreditación de que tuvo un impedimento técnico para contestar por el medio oficial para la tramitación de las apelaciones, no es de recibo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 16 de la Ley General de Contratación Pública y 25 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública. Asimismo, se advierte que solamente se resolverán los incumplimientos presentados en contra de los adjudicados y los apelantes que pasaron el filtro de admisibilidad, toda vez que el ejercicio recursivo lo que pretende, en los términos del numeral 97 de la Ley General de Contratación Pública, es que se acredite un mejor derecho frente a las propuestas adjudicadas, así como en relación a los otros participantes con una mejor posición en el sistema de evaluación. Así, se estima que quienes se encuentran en esa posición son los oferentes que fueron convocados al sorteo y presentaron recurso de apelación. Asentado lo anterior, para el presente caso, conviene señalar que, la apertura de ofertas se realizó el 29 de febrero de 2024 (ver "Resultado de la apertura"). Asimismo, se tiene por acreditado que se recibieron un total de 112 ofertas, de las cuales, luego de los correspondientes análisis la Administración promotora del concurso determinó que un total de "(...) 60 oferentes alcanzaron una nota final de 105 y solo se requiere de ocho profesionales." Sobre esta situación, el punto 12.1 del pliego de condiciones estableció como criterio de desempate un sorteo al azar, el cual se llevó a cabo a las 9:00 horas del 07 de febrero del 2025 (...) Con base a lo anterior, el Sr. Soto y el Sr. Rojas recomiendan readjudicar la Licitación Mayor No. 2023LY-000011-0015700001 "Contratación de ocho profesionales en derecho para la prestación de servicios en materia de cobro judicial del Banco de Costa Rica" a Lindy Viviana Acuña Benavidez, Ericka María Jiménez Arias, Alexander Elizondo Quesada, Luis Alfonso Romero Coto, Sergio Leiva Urcuyo, Kenneth Mora Díaz, Claudia López Herrera, RJM Abogados S.A.(...) (ver "Acto Final").

III. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO OSCAR VARGAS JIMÉNEZ. i) Sobre nulidad del acto de readjudicación. Criterio de la División: En el caso concreto, el apelante indicó en su escrito de impugnación -en resumen- que según los cuadros de recomendación emitidos por el Banco de Costa Rica del 26 de julio de 2024 y los de fecha 14 de enero y 28 de enero, ambas fechas de 2025 (los dos últimos son absolutamente nulos por derivar de un acto revocatorio), suscritos por los señores Orian Rojas Salazar y Kenneth Alberto Soto Esquivel, Técnico de Gestión Contractual y Jefe de la oficina de Cobro Judicial de Saldos insolutos, respectivamente, ya que su calificación así como la de los adjudicatarios Silvia Gómez Pacheco Silvia Elena Peralta Montenegro, Douglas Dayan Murillo Murillo, Sandra Alvaro Monturiol y Alexander Elizondo Quesada, fue de 100 y la condición PYME de todos durante todo el proceso licitatorio se mantuvo vigente en forma ininterrumpida y hasta la fecha no habiéndose acreditado entonces "un mejor derecho de ninguno de los recurrentes frente a las propuestas adjudicadas", por lo que no existía motivo para anular la adjudicación sobre dichas personas, violentándose con ello el principio de legalidad pues se extendieron los efectos de un acto anulatorio total en contra de un solo adjudicado incumpliente (Jose Aquiles Mata Porras), transgrediéndose con ello los principios de eficiencia y conservación de los actos de la administración y el principio de igualdad establecidos en el artículo 8 inciso e) y f) de la Ley General de Contratación Pública. Agrega que conforme a gestión de adición de la señora Silvia Peralta interpuesta contra la resolución R-DCP-SICOP-01964-2024, se citó el artículo 98 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP), en donde se debe resaltar el punto ii del mismo, que indica que la resolución que declare con lugar o parcialmente con lugar el recurso, implica la nulidad del acto final impugnado en el tanto correspondiente y agota la vía administrativa. De los 14 recursos que se les dio trámite, solo 3, los ya señalados de Sergio Leiva Urcuyo, Laura Ramirez Ulate y Juan Carlos Chaves Mora, que fueron idénticos, fueron declarados con lugar en su totalidad, solo hacen referencia al adjudicatario José Aquiles Mata Porras. Manifiesta que dentro del expediente de la contratación consta que, el único acto que existe después de la resolución dictada de la Contraloría mediante la cual anuló el acto final por parte de la administración, es el acto de aprobación de la revocatoria del acto final, dictado por la funcionaria Haylana Calvo Jiménez, a las 14 h y 09 m del 17-12-2024 y que se limita a señalar lo siguiente: "Se prueba la revocatoria del acto final de la licitación mayor 2023LY-000011-0015700001 "Contratación de ocho profesionales en derecho para la prestación de servicios en materia de cobro judicial del Banco de Costa Rica", de acuerdo con la resolución R-DCP-SICOP-01964-2024, emitida por la Contraloría General de la República el 03/12/2024 17:03. En virtud de lo anterior, en caso de tener que realizarse algún acto administrativo por parte del Banco de Costa Rica debió dictarse por órgano competente, sin violentar lo resuelto por la Contraloría y tomando en consideración que el SORTEO celebrado el día 19 de junio del 2024 había generado derechos para el suscrito adjudicatario y los restantes adjudicatarios ya Pacheco, Silvia Elena Peralta Montenegro, Dowglas Dayan Murillo Murillo, Sandra Alvarado Mondol, Edgar Rainer Cordero Campos y Alexander Elizondo Quesada. Que conforme a la cláusula 2.26 la licitación se podría adjudicar de forma parcial. Agrega que alguna anulación administrativa debió realizarse mediante acto administrativo de conformidad con el artículo 173 de la Ley General de Administración Pública debiendo fundamentarse y razonarse y sin violentar derechos de los beneficiados. Sobre todo, tomando en consideración que también se está viendo afectado el interés público, porque ya pudo haberse iniciado el fin último de la contratación que es la recuperación de las cuentas en cobro judicial y privandoles a los adjudicatarios cumplientes del derecho al trabajo para el que participaron en esta licitación sea ser abogados externos de cobro judicial del Banco de Costa Rica. **El adjudicatario** Luis Romero Coto, señala contra los argumentos de Vargas Jiménez lo siguiente "(...) pide nulidad del acto, indicando que la funcionaria del BCR Haylana Calvo Jiménez, era incompetente para anular el acto. Sin embargo no indica ni da razones de esa supuesta incompetencia. No presenta certificación de que la funcionaria no tuviera facultades administrativas para el acto administrativo que se le endilga. Esa falta de fundamentación hace que el recurso deba rechazarse.2.- Además, en relación con lo anterior, pierde de vista el recurrente que lo realizado por esa funcionaria es solo una actuación derivada de lo resuelto por la Contraloría quien anuló esa primera adjudicación. De manera que el argumento utilizado es inconsistente con lo actuado y resuelto, y por tanto el recurso basado en ello no se sostiene. Debe rechazarse (...)". **La adjudicataria** Ericka Jiménez Arias manifestó que los alegatos del apelante se encuentran precluidos de conformidad con los numerales 87 de la Ley General de Contratación Pública; 245, 250, 262 del Reglamento a la Ley General de la Contratación Pública, ya que se alega nulidad del acto que deja sin efecto la primera adjudicación. **La Administración** en la contestación de la audiencia inicial indicó en cuanto al tema que: "(...) El acto de anulación de la adjudicación original fue emitido en cumplimiento estricto de una resolución firme dictada por la Contraloría General de la República, autoridad competente en la materia. Dicha anulación fue ejecutada conforme a las instrucciones giradas por ese órgano contralor, dentro del marco de sus atribuciones legales. La readjudicación se llevó a cabo como parte de un nuevo procedimiento, en el que participaron todas las ofertas que conservaron su validez técnica y jurídica conforme al Pliego de Condiciones y el marco normativo vigente (...)". **Esta División** al analizar el recurso de apelación interpuesto por el señor Vargas Jiménez en cuanto a su argumento de presunta nulidad del acto de anulación del 17 de diciembre de 2024 (así como otros), se considera son alegaciones en cuanto a aspectos de forma y de fondo de diferentes actuaciones administrativas. En ese sentido, si bien no ahonda en su fundamentación sobre las normas infringidas en cuanto al tema de competencia, ni cómo se generaron derechos adquiridos siendo que el acto de readjudicación -es un acto que ni siquiera ha adquirido firmeza, por cuanto era susceptible de impugnación-al respecto, se debe indicar estamos ante una única partida y dado que se ha definido que la forma de adjudicación será mediante sorteo, por un tema de garantizar la igualdad de probabilidades de todos los oferentes elegibles -y posibles adjudicatarios- puedan tener al momento del sorteo, no pueden quedar unos oferentes adjudicados y otros no, porque eso estaría lesionando los casos en donde por ejemplo ingresa un nuevo oferente y sus posibilidades de resultar adjudicatario se ven reducidas a una cantidad menor de probabilidades al participar parcialmente por menos puestos y no por los 8 originalmente licitados (la totalidad); de allí que no se aprecia que existe nulidad de lo actuado por la Administración. En ese sentido, se ha de indicar que, la anulación se hace de todo el acto administrativo pues no son partidas independientes, si bien la cláusula 2.26 señala que se puede adjudicar parcialmente, se entiende que lo es en el caso de que no hubieran llegado a un mínimo de 8 notarios para adjudicar, de allí que se pudiera otorgar la adjudicación a menos de esa cantidad defina en el pliego, en consecuencia, una adjudicación parcial, por tanto, dada la inadecuada motivación de la parte en la fundamentación del tema para este apartado, es por lo que corresponde declarar **sin lugar** el recurso en el presente extremo.

ii) Argumentos contra Luis Alfonso Romero Coto. Declaración jurada artículo 29. **El apelante** considera que el señor **Luis Alfonso Romero Coto**, incumple el requisito de admisibilidad del artículo 29 de la LGCP, declaración de beneficiarios finales y por lo tanto no podía participar en el sorteo del día 07 de febrero de 2025. **El adjudicatario** indicó que no entiende cuál declaración de beneficiarios finales debe presentar, si no existe un Registro creado al efecto, lo que constituye una imposibilidad legal y material. Razón por la cual el recurso debe ser rechazado. Que no tiene potestad para exonerarse de la presentación de una declaración de beneficiarios finales, son los artículos 28 y 29 de la Ley, los que la reservan para las personas jurídicas. Que en el escrito de atención a la audiencia concedida con motivo de los recursos presentados contra el primer acto de adjudicación el 5 de octubre 2024, se suplieron nuevamente al expediente los documentos reprochados, de manera que el argumento es sórdido y de evidente mala fe, merecedor de la sanción con que el ordenamiento marca estas actuaciones, y causa eficiente y necesaria para rechazar el recurso, como en efecto dejó **La adjudicataria** Ericka Jiménez Arias, indicó que la parte subsanó en tiempo en la audiencia inicial de la primera ronda de recursos, en todo caso es un aspecto subsanable que no afecta para nada ni otorga ventaja a otros oferentes. Al respecto, para la atención del presente extremo, por la igualdad en el tema traído a consideración tómesese en cuenta lo dispuesto en **"4. Argumentos en contra de Alexander Elizondo Quesada"** del recurso presentado por Virginia Méndez Ugalde, por lo que se declara **sin lugar** el recurso en el presente extremo.

iii) Argumentos contra Sergio Leiva Urcuyo. i) Cláusula 11.2.b: El apelante indicó que el señor Leiva Urcuyo no puede resultar adjudicatario, por cuanto no tiene la totalidad del puntaje al no cumplir con la cantidad de los cursos establecidos. Que para la primera resolución se indicó que llevaba razón el recurrente debido a que de las 10 certificaciones presentadas por el oferente, sólo seis cumplían con lo requerido en el pliego, por lo que su calificación debía ser de 20 puntos. **El adjudicatario** en el Formulario para la contestación de la audiencia inicial contestó "Entendido". **La adjudicataria** Ericka Jiménez Arias manifestó que considera los argumentos traídos con la apelación, infundados para deslegitimar los certificados aportados por la materia (porque por fecha están correctos) sin embargo, solamente la certificación del curso "Fideicomiso Testamentario" considera puede reprochársele; aún sin ese curso tiene 9 cursos que sí lo acreditan, por lo que no puede considerarse como defectuosa su oferta o que no cumple con el puntaje para ir a sorteo. **La Administración** remite a lo ya expuesto en la respuesta emitida dentro del recurso 812202500000334, en el cual se abordó con detalle la impugnación relacionada con la formación académica del señor Sergio Leiva Urcuyo. Explican que conforme al punto 11.2.b del Pliego de Condiciones, se reconocieron seis de los diez certificados aportados inicialmente, lo que motivó una primera calificación de 20 puntos en ese criterio. No obstante, tras una revisión técnica posterior y aplicando el principio de calificación única, se valoraron favorablemente los certificados restantes, justificando una nota final de 30 puntos. Dicha reevaluación fue debidamente fundamentada, realizada antes de la adjudicación definitiva y no representa ventaja indebida, sino una aplicación objetiva de los criterios de evaluación definidos. **Esta División** considera en relación con el incumplimiento del punto 11.2.b, que no se acreditan de frente a los certificados aportados en la oferta del recurrente las razones por las cuales dichos cursos no deben ser contemplados. En este sentido, no puede perderse de vista que el ordenamiento jurídico impone la carga de la prueba a quien alega. Así las cosas, en el caso de mérito se estima que la parte cuestiona el por qué no deben ser considerados los Cursos presentados pero no aporta un desarrollo retado, refiriéndose en específico a cada uno de los cursos y explicando con detalle las razones por las cuales estima que no hay vinculación entre la formación académica y el objeto contractual del presente procedimiento. De tal forma que se trate de cursos que no deban ser considerados por parte de la Administración. Al respecto, es oportuno reiterar que la fundamentación exigida para efectos de impugnar un acto final de un procedimiento de contratación, exige una motivación suficiente, que va más allá de simplemente alegar la existencia de una duda con respecto al cumplimiento de parte de otro oferente. El recurso debe tener la virtud de acreditar de forma fehaciente las razones por las cuales se considera que determinado requisito no está siendo satisfecho y no debe limitarse al mero decir del recurrente. En consecuencia, se impone declarar **sin lugar** este extremo del recurso incoado.

iv) Argumentos contra RJM S.A: i) Cláusula 10.3. Sobre la Certificación de la Dirección Nacional de Notariado. El apelante indicó que la certificación de la Dirección Nacional de Notariado del "profesional propuesto" José David Vargas Ramírez no comprende el registro de sanciones disciplinarias ni los periodos de inhabilitación del notario y no se subsanó ese defecto al momento de apelar (momento procesal que tenía para hacerlo) por lo que no se cumple con el requisito de admisibilidad del 10.3. Este incumplimiento es de trascendental importancia ya que no se demuestra si el profesional ha estado inhabilitado en algunos periodos para el ejercicio del notariado, por lo que le resta idoneidad al servicio ofrecido. **La adjudicataria** indicó que al 29 de febrero de 2024 -momento máximo en que la Administración dispuso para la presentación de ofertas-, como profesional propuesto por RJM Abogados, se encontraba plenamente habilitado y al día ante la Dirección Nacional de Notariado, y en este momento, no contaba con ninguna suspensión ni inhabilitación para el ejercicio de la función notarial. Manifiesta que la cláusula 10.3, del pliego de condiciones, lo único que solicitaba la Administración era que la certificación que se aportara demostrara que el profesional estaba habilitado para el ejercicio notarial, lo cual, es completamente cierto, ya que, en esta fecha se encontraba habilitado y sin suspensión alguna, que existe una del 25 de junio de 2024 al 25 de setiembre de 2024, pero que ello no tiene impacto alguno en el presente procedimiento, ni sobre la legitimidad de su participación. Esta suspensión fue de carácter temporal, cumplida en su totalidad, y al día de hoy, el profesional se encuentra nuevamente habilitado para ejercer la función notarial. Que con la cláusula 2.25, se establece que si el abogado es suspendido del ejercicio notarial, ya sea como abogado o como notario, el Banco de Costa Rica tendrá la facultad unilateral de prescindir de sus servicios, conforme a la gravedad de la falta y su respectiva sanción, es decir, que en ningún momento se estipula que la existencia de una sanción, pasada o presente, constituya causal automática de inadmisibilidad o de exclusión. Al contrario, se concede al Banco una facultad discrecional, aplicable únicamente en fase de ejecución contractual, en caso de que coincida con una suspensión en curso. **La Administración** indicó que conforme al punto 10.3 del pliego de condiciones, el profesional designado debe encontrarse debidamente habilitado al momento de presentar la oferta. Según consta en la certificación aportada por la propia empresa, y conforme a la consulta realizada el 11 de abril de 2025 ante los registros oficiales del Colegio de Abogados y la Dirección Nacional de Notariado, el Lic. Vargas Ramírez estaba plenamente habilitado tanto al momento de la apertura de ofertas (29 de febrero de 2024) como a la fecha actual. Además, que de acuerdo con el modelo contractual establecido, la relación jurídica se da entre el Banco de Costa Rica y la empresa RJM Abogados S.A., no directamente con el profesional individual. En caso de que el Lic. Vargas Ramírez llegara a ser suspendido nuevamente o no pudiera continuar ejecutando órdenes de trabajo, corresponderá a la empresa sustituirlo por otro profesional habilitado, conforme a lo previsto en el punto 2.25 del cartel, el cual faculta a la Administración a prescindir de los servicios de un profesional inhabilitado y exigir su reemplazo. Por tanto, no existe inhabilitación vigente que afecte su participación. **Esta División** considera de relevante para la atención del presente asunto, hacer mención al principio de buena fe que debe imperar en los procedimientos de contratación, plasmado en la Ley General de Contratación Pública, en su artículo 8 inciso a), que señala: "(...) la conducta de todos los sujetos que intervengan en la actividad de contratación en la que median fondos públicos se ajustará al cumplimiento de las normas y los valores éticos, entre ellos, la honestidad, la buena fe, la responsabilidad y el respeto, prevaleciendo en todo momento el interés público (...)" En ese sentido, se observa que si bien en una primera ronda los apelantes esgrimieron que la Certificación de la Dirección de Notariado aportada por José David Vargas Ramírez no especificaba si el mismo tenía periodos de inhabilitación, lo cierto es que no se tuvo conocimiento por parte de esta Contraloría General con prueba pertinente que el oferente hubiera sido inhabilitado. En esta segunda ronda, las partes presentaron, a fin de apoyar sus argumentos, Certificaciones de la Dirección Nacional de Notariado con la suspensión del señor Vargas Ramírez la cual tiene un periodo de inhabilitación del 25 de junio al 25 de setiembre, ambas fechas de 2024 (ver en expediente del recurso de apelación/ Recurso 812202500000331 de Edgar Cordero Campos/ 5. Documentos adjuntos y pruebas/Anexo 2 Certificación DNN/ANEXO 5 SENTENCIA JDVR), incluso cuando se realizó la adjudicación para el 28 de agosto de 2024, se encontraba suspendido, y no se puso en conocimiento de la Administración tal aspecto (variando por ejemplo el profesional ofrecido en la oferta), contrariando con ello el principio de buena fe. Este principio se concibe como una norma moral fundamental que exige que las actuaciones tanto de la Administración (en este caso, el Banco de Costa Rica) como de los oferentes (los notarios o firmas notariales) se caractericen por la adhesión a normas éticas claras a fin de contratar con personas idóneas no sólo desde el punto de vista técnico sino además ético. En suma la buena fe es un eje central que debe guiar la conducta de todos los participantes, incluyendo a los oferentes, para que sus ofertas sean serias, completas y éticas, siendo que en la valoración de los hechos traídos a conocimiento de esta instancia se considera que la oferta de RJM S.A no puede ser avalada en el tanto en el desarrollo del procedimiento, se configuró una situación de inhabilitación que le impone su exclusión, de la cual tuvo conocimiento y no informó oportunamente a la institución, en el tanto se omitió información relevante a fin

de que la Administración contara con elementos de juicio que les permitiera una valoración de la oferta más informada. En consecuencia, se impone declarar **con lugar** este extremo del recurso incoado.

IV. SOBRE EL RECURSO PRESENTADO POR SONIA MADRIGAL FERNÁNDEZ. Respecto a los años de experiencia, cláusula 10.2. Criterio de la División. Reclama la apelante -en síntesis- violación al principio de igualdad por cuanto en unos casos la Administración contabilizó la experiencia en cobro judicial a seis de los adjudicatarios obtenida en el periodo 2019 a 2024, mismo periodo que le fue reprochado a la suscrita como incumplido de acuerdo con la cláusula 10.2 b del pliego de condiciones; Adicionalmente, impugna que la Administración para su descalificación indicó *"ningún caso acredita experiencia mínima"* omitiendo valorar las certificaciones de los casos que subsanó con su anterior recurso -en la primera ronda de apelaciones de esta licitación-. Refiere que de haberse considerado la información completa, habría quedado elegible con la nota máxima y con posibilidades de resultar adjudicataria en el sorteo respectivo. Por otra parte, los adjudicatarios -Lindy Acuña, Ericka Jiménez, RJM Abogados y Luis Alfonso Romero- en términos generales, refieren que ella se encuentra excluida del concurso por lo que no cuenta con legitimación para recurrir, porque no cumplió efectivamente la cláusula 10.2 y que ya se encuentra precluida la posibilidad de subsanar. Ahora bien, en primer lugar se acredita que la Administración licitante le realizó a la apelante una solicitud de subsane en donde se le solicitó: *"20- SONIA MARIA MADRIGAL FERNANDEZ/ Firma documento Condiciones Generales sin Obras Civiles/ Formulario ley 7786/ Declaración jurada SICOP/ Beneficiarios finales SICOP"* (Ver en el SICOP el expediente de la licitación bajo estudio, apartado **[2. Información de Pliego de condiciones]**, sección *"Resultado de la solicitud de Información"* consultar, solicitud de información n.º 728057 del 14 de marzo de 2024). Información que fue suministrada mediante documento n.º 704202400000110 de fecha 20 de marzo de 2024 por la apelante. De lo transcrito, se desprende que la Administración no le solicitó subsane respecto a la declaración jurada de la cláusula 10.2 b y acreditación de su experiencia en procesos de cobro judicial. En segundo lugar, en el caso concreto, se tiene que el adjudicatario Luis Alfonso Romero indica en contra de la apelante que no cumplió dentro del plazo establecido, con la acreditación de la experiencia solicitada por el numeral 10.2 del cartel que requería una experiencia de cobro judicial en los cinco años previos a la apertura de ofertas. Que el tema se abordó en resolución R-DCP-SICOP-01964-2024; al respecto se debe valorar que la Administración al hacer el análisis de la oferta de la apelante -en un primer momento- determinó que la misma no cumplía con el requisito de admisibilidad y la excluyó del concurso. Ante este panorama la apelante presentó recurso de apelación y esta División en su momento resolvió: **"(...) I. SOBRE LA LEGITIMACIÓN DEL RECURRENTE. 1) Sobre los años de experiencia. Cláusula 10.2. Criterio de División. Respecto al tema bajo análisis, el pliego de condiciones regula lo siguiente: "10.2 Años de experiencia en Cobro Judicial: El oferente deberá presentar una declaración jurada acreditando los años de experiencia en Cobro Judicial la cual deberá ser de al menos 5 años anteriores a la fecha fijada para la apertura de las ofertas. El Banco de Costa Rica se reserva el derecho de verificar la información suministrada, la que, en caso de ser falsa o inexacta, provocará la exclusión de la oferta de la licitación." (ver "Ingreso del pliego de condiciones"). De tal manera, se observa que en la oferta presentada por Sonia María Madrigal Fernández se tiene el archivo denominado "Declaración Jurada Procesos" donde, se verifica una lista con un total de 90 casos tramitados en diferentes años y duración pues, entre otras cosas, indica lo siguiente: "DECLARACION JURADA La suscrita, Sonia Madrigal Fernández (...) declaro bajo la fe de juramento que dejo rendido, que los siguientes procesos de cobro judicial los he tramitado como abogada directora y profesional responsable, desde la interposición de la demanda: (...) 90." (ver "Resultado de la apertura"). Ahora bien, mediante el archivo denominado "ACTA CCADTV 18- 2024 - art II" en relación con la oferta presentada por la recurrente, la Administración indica: "Ofertas inadmisibles: (...) SONIA MARIA MADRIGAL FERNANDEZ (...) 10. Requisito de Admisibilidad/ 10.2 (...) x" (ver "Acto Final"). Por consiguiente, en respuesta de audiencia inicial la Administración expone: "Hay que aclarar que no se solicita experiencia de los últimos cinco años, si no que sea mayor a cinco años (...) Con respecto al ítem 10.2, en la certificación aportada en el momento de la apertura de ofertas, los casos presentados no cuentan con la antigüedad solicitada en el Pliego de Condiciones." (ver "Detalle solicitud de auto"). Sin embargo, si bien la licitante indica que será aceptada la experiencia "mayor a cinco años" ya que "no se solicita experiencia de los últimos cinco años" el pliego de condiciones señala que la experiencia "deberá ser de al menos 5 años anteriores a la fecha fijada para la apertura de las ofertas" lo que puede representar una ambigüedad de cómo de ser considerada. Al respecto, parece que el pliego solicita una experiencia en un periodo delimitado de al menos 5 años anteriores a la apertura de ofertas, sin embargo, la respuesta de la licitante en audiencia inicial, podría considerarse como una modificación de los términos originales, lo que podría afectar la seguridad jurídica del proceso. En consecuencia, este extremo del recurso se declara **parcialmente con lugar**, por lo que la Administración deberá mediante acto razonado, indicar si la experiencia rendida mediante declaración jurada según la oferta de la recurrente, cumple conforme lo dispuesto en el pliego de condiciones..." (Ver resolución n.º R-DCP-SICOP-01964-2024 del 03 de diciembre de 2024). A partir de lo dispuesto, se observa que la Administración realizó un nuevo análisis de las ofertas en fecha 14 de febrero de 2025 mediante el documento denominado *"Informe de Recomendación"* y consigna para la oferta de la apelante que no cumple el requisito de admisibilidad 10.2 y en observaciones refiere *"Ningún caso presentado acredita experiencia mínima requerida"* y más adelante consigna: **"Oferta 62. Sonia María Madrigal Fernández/ La oferente menciona en el documento «OFERTA COBRO BCR 2024» en el punto 10.2 que: «Me doy por enterada, acepto y cumpro con lo indicado. Presento declaración jurada de los procesos llevados bajo mi dirección desde la interposición de la demanda y que acredita los últimos 5 años de experiencia en Cobro Judicial». Sin embargo, ninguno de los casos presentados cumple con lo establecido en dicho punto. El caso más antiguo presentado es el 19-008298-1158-CJ del 07 de junio de 2019, el cual, al momento de presentar la oferta, no cumple el requisito de admisibilidad./ La oferente presenta un recurso ante la CGR, sin embargo, no aporta en subsanación de oficio algún documento que demuestre que al momento de presentar la oferta posee casos que cumplan con lo requerido en el requisito de admisibilidad 10.2, por lo cual la oferta se declara inadmisibile, y se da respuesta al recurso." (La negrita es del original y el subrayado es propio) (Ver en el SICOP el expediente de la licitación bajo estudio, apartado **[3. Apertura de ofertas]**, sección **"Estudio técnicos de las ofertas"** consultar, Posición 32 Sonia María Madrigal Fernández -no cumple, verificación de fecha 14/02/2025 -no cumple, archivo adjunto *"Informe (sic) Recomendación Final CJ-0008"*). No obstante, este órgano contralor verifica que en fecha 16/09/2024 Sonia Madrigal Fernández presentó su primer recurso de apelación, con el cual aportó como prueba para lo que interesa en la presente impugnación el archivo adjunto n.º 2 denominado *"DECLARACION (sic) JURADA-PRUEBA 2"* el cual refiere: *"(...) Que tengo al menos 5 años anteriores de experiencia en Cobro Judicial desde la fecha fijada para la apertura de las ofertas, pues he prestado servicios de cobro judicial en las siguientes entidades: Caja de Ahorro y Préstamo de la Asociación Nacional de Educadores desde el 15 de mayo de 2001 hasta el año 2021; Asociación Solidarista de Empleados de Caja de Ande desde el 30 de mayo del 2001 a la fecha, en el Banco de Costa Rica de 27 de octubre 2017 a la fecha, y el Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo de 20 de agosto del 2015 a la fecha, por cuanto aunque estos dos últimos contratos ya vencieron, he continuado todos los procesos a mi cargo y que me habían sido asignados en dichos contratos, el Banco Nacional de Costa Rica de setiembre del 2020 a la fecha. (...) y el adjunto n.º 4 denominado "DECLARACION (sic) JURADA PROCESOS-PRUEBA 4", documento fechado 16 de septiembre de 2024 en donde denuncia una serie de números y datos de procesos de diferente índole (hipotecarios, monitorios y prendarios) y se identifican algunos procesos de fecha anterior incluso al año 2019. Ahora bien, se constata que la Administración en ningún momento le solicitó un subsane respecto a este tema en particular y con su primer recurso de apelación -momento procesal oportuno- la recurrente presentó prueba referida al tema en cuestión, siendo que a partir de este hecho, no se observa que la Administración haya valorado dicha información ya que indica, en primer lugar, que la apelante no presentó documentación de oficio para subsanar este aspecto y adicionalmente, en su estudio no se observa que haga referencia a dicha documentación y las razones del por qué eventualmente la información aportada con su recurso no es considerada o bien, por qué la misma sigue sin cumplir el requisito de admisibilidad. Es aquí, donde pese a lo manifestado por la Administración con la respuesta brindada a la audiencia inicial -al indicar en lo conducente-: *"(...) El BCR sostiene que la totalidad de los casos incluidos en la declaración jurada de Sonia Madrigal fueron tramitados entre los años 2019 y 2023, y que no presentó "evidencias documentales que acreditaran el ejercicio del cobro judicial antes de ese periodo". Concluye que, aunque su experiencia es reciente, "no satisface el umbral mínimo de antigüedad requerido por el cartel"./ El numeral 10.2 del Pliego exige que el profesional haya ejercido funciones relacionadas con el cobro judicial durante al menos cinco años anteriores a la fecha de apertura de ofertas. Este requisito ha sido interpretado por esta Administración -de forma coherente y previamente comunicada a todos los oferentes- como la necesidad de contar con experiencia previa completa al periodo 2019-2024, lo cual implica que los casos aportados deben reflejar actividad profesional que se remonte al menos al año 2018 o antes. (...) no resulta cierto que la ahora apelante no haya presentado en el momento procesal oportuno un subsane, documentación que refieren a declaraciones juradas de hechos históricos -que han acontecido en su ejercicio******

profesional-, como es el hecho de la experiencia adquirida en cobro judicial, por lo que tampoco podría considerarse que la prueba aportada pueda brindar una ventaja indebida en el momento procesal que se realizó, máximo que la Administración no se lo requirió en ningún momento. Evidentemente, el SICOP es un sistema que contiene toda la información del concurso, incluso si esta se presentó con un recurso de apelación, eso no exime a la Administración de valorar la información consignada cuando resulte procedente. En este sentido, por considerar esta División que el subsane se realizó en el momento procesal oportuno y siendo que no se observa por parte de la Administración el análisis de los documentos aportados por la apelante -con su primer recurso de apelación-, se impone ordenar a la Administración que valore la información consignada en los documentos adjuntos y determine si eventualmente podría o no estar cumpliendo los requisitos de admisibilidad la oferta de la señora Sonia Madrigal y con ello resultar elegible; de allí que, se declara **con lugar** este recurso y en consecuencia, que la Administración valore la información aportada por la recurrente y determine si puede ser o no elegible; lo que conlleva que se debe anular el acto de adjudicación a efectos de que todos los eventuales adjudicatarios cuenten con las mismas probabilidades al momento del sorteo. En relación con la figura de la subsanación se puede observar la resolución R-DCP-SICOP-00677-2025.

V. SOBRE LA LEGITIMACIÓN DE EDGAR CORDERO CAMPOS. i) Sobre condición PYME ininterrumpida. Criterio de la División: Criterio de la División: En el caso concreto, se tiene que el **adjudicatario** Luis Romero Coto señala que la condición PYME del señor Edgar Cordero Campos, no mantuvo vigencia de manera ininterrumpida desde la presentación de la oferta hasta el acto final, pero le endilga esa responsabilidad a la administración que no previno, con lo cual acepta el hecho, sin que lo segundo – falta de prevención de subsanación – sea justificación para tal incumplimiento. Lo anterior porque ese requerimiento no es obligatorio para la administración, como sí lo es el deber del oferente de mantener esa condición vigente en forma permanente. Aclarado lo anterior, esa misma situación es suficiente para tener por excluida su oferta y que el recurso presentado debe ser rechazado de plano, porque es imposible bajo ese estado, que acrezca con mejor derecho, lo que le resta igualmente legitimación para recurrir, y trascendencia a un recurso que nunca debió admitirse. **El apelante** manifestó que el día 17 de diciembre de 2024 aportó constancia histórica el día 19-12-2024 NUEVAMENTE por medio del subsane voluntario. Lo anterior, a pesar que dicho documento ya había sido aportado anteriormente (en audiencia inicial y audiencia especial) y era visible para que la Administración la verificará, como se había ordenado mediante resolución R-DCP-SICOP-01964-2024 de la Contraloría General de la República, quien había señalado en dicha resolución en referencia con este punto que, conforme con el artículo 135 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública se permite la subsanación de determinados elementos entre ellos b) Certificaciones sobre cualidades, características o especificaciones del bien ofrecido, siempre y cuando tales circunstancias existieran al momento de la presentación de la oferta y así lo acredite el interesado. No obstante, lo anterior se estima que es susceptible de subsanación es la certificación no así la ininterrupción de la condición PYME. Por tal razón, a pesar de resultar visible en el expediente, la volvió a presentar en el Recurso que interpuse contra el segundo acto de re adjudicación y la vuelvo aportar en este acto. Por lo que, los argumentos de los gestionantes, no puede ser de recibo, por que no se ajustan a la realidad del expediente. **La Administración** indicó que se verificó en la plataforma SICOP y se encontró que, al momento de presentar la oferta, el señor Cordero aportó una certificación de la Dirección General de la Pequeña y Mediana Empresa, con fecha de vencimiento el 22 de marzo de 2024. Posteriormente, mediante el documento No. 7042024000000238, aportó una nueva certificación con vigencia hasta el 8 de abril de 2028. No obstante, entre ambas certificaciones existía una interrupción en el registro, de modo que la condición PYME no se mantuvo vigente de forma ininterrumpida, conforme a lo requerido en el Pliego de Condiciones. Lo anterior se fundamenta también en el artículo 24 del Reglamento a la Ley de Fortalecimiento de las Pequeñas y Medianas Empresas, que establece que: “*La vigencia de la Condición PYME será de cuatro años, a partir de la fecha en que se le notifica que obtiene la Condición PYME [...]*”. Para este caso, la interrupción no es susceptible de ser subsanada, ya que la Administración no tiene facultades para interpretar de forma extensiva lo dispuesto en el Reglamento ni para aceptar acreditaciones extemporáneas de hechos que debieron existir previamente. Adicionalmente en la resolución R-DCP-SICOP-01964-2024 emitida por la Contraloría General de la República, en la cual se instruyó revisar nuevamente la condición PYME del señor Cordero Campos, otorgándole como plazo máximo el día 8 de octubre de 2024 para que pudiera aportar documentación complementaria al respecto. Sin embargo, el documento correspondiente fue presentado el 9 de octubre de 2024, es decir, un día después del plazo indicado. Para ese momento, el proceso ya se encontraba en una etapa avanzada, específicamente en la consolidación técnica del nuevo informe de evaluación, lo que impedía -desde una perspectiva tanto jurídica como ética- admitir información extemporánea. Aceptar documentación fuera del plazo establecido habría significado romper con los principios de igualdad de trato, transparencia y libre concurrencia, comprometiendo la equidad del procedimiento. Por ese motivo, la regla se aplicó de manera uniforme para todos los oferentes, sin excepción ni trato preferente. **Esta División** considera que con la prueba aportada por la parte -dentro del plazo con la contestación de la audiencia especial de la presente gestión- que se refiere Certificación DIGEPYME-CONSTANCIA-0509-24 de fecha 03 de octubre de 2024, donde se visualiza histórico de PYMES a nombre del señor Edgar Cordero, se acredita que no hay período al descubierto en cuanto a poseer tal condición de PYME, por tanto, ostenta legitimación para accionar, por tanto se **declara sin lugar** lo alegado por el señor Luis Romero Coto.

ii) Sobre la nulidad del acto de readjudicación: El apelante indicó que dentro del expediente de la contratación consta que, el único acto que existe por parte de la administración, es el acto de aprobación de la revocatoria del acto final, dictado por la funcionaria Haylana Calvo, a las 14 h y 09 m del 17-12-2024 y que se limita a señalar lo siguiente: “*Se aprueba la revocatoria del acto final de la licitación mayor 2023LY-000011-0015700001 "Contratación de ocho profesionales en derecho para la prestación de servicios en materia de cobro judicial del Banco de Costa Rica", de acuerdo con la resolución R-DCP-SICOP-01964-2024, emitida por la Contraloría General de la República el 03/12/2024 17:03*”. Que resulta claro que, dicha funcionaria no le alcanza la competencia para realizar una anulación de ningún acto administrativo declaratorio de derechos, toda vez que, en primera instancia la Contraloría General de la República se pronunció en señalar en la resolución R-DCP-SICOP-01964-2024, adicionada y aclarada mediante R-DCP-SICOP-02094-2024 que: “**SE ANULA EL ACTO FINAL**”. Agrega que en caso de en caso de requerirse alguna anulación administrativa debió realizarse mediante acto administrativo fundado de conformidad con el artículo 173 de la Ley General de Administración Pública, debiendo fundamentarse y razonarse y sin violentar derechos de los beneficiados. **La Administración** manifestó que dentro del expediente de la contratación consta que, el único acto que existe por parte de la administración es el acto de aprobación de la revocatoria del acto final, dictado por la funcionaria Haylana Calvo, a las 14 h y 09 m del 17-12-2024 y que se limita a señalar lo siguiente: “*Se aprueba la revocatoria del acto final de la licitación mayor 2023LY-000011-0015700001 "Contratación de ocho profesionales en derecho para la prestación de servicios en materia de cobro judicial del Banco de Costa Rica", de acuerdo con la resolución R-DCP-SICOP-01964-2024, emitida por la Contraloría General de la República el 03/12/2024 17:03*.” [se extrae del original]. Por lo anteriormente citado la administración, de acuerdo con la resolución que declaró la nulidad del acto final del procedimiento 2023LY-000011-0015700001, fue dictado por la Contraloría General de la República, en la resolución R-DCP-SICOP-02094-2024, por lo tanto, de conformidad con lo indicado en dicha resolución se gestionó lo que corresponde en la plataforma SICOP. La administración no emitió ningún acto administrativo, sino que procedió conforme con lo ordenado por este órgano contralor. **Esta División** considera que en relación con lo indicado respecto a una supuesta nulidad del acto de readjudicación, se remite a lo resuelto por este órgano contralor en el recurso de apelación presentado por Oscar Vargas Jiménez en el apartado “**i) Sobre la nulidad del acto de readjudicación**”. En consecuencia, este extremo del recurso se declara **sin lugar**.

Sobre los argumentos en contra de Sergio Leiva Urcuyo: i) Cláusula 11.2.b Formación académica en materia de cobro judicial. El apelante indicó que no tiene la totalidad del puntaje, al no cumplir con los criterios de evaluación, en relación con la cantidad de los cursos establecidos en el cartel para ser acreedor del puntaje máximo y cuestiona los siguientes Cursos: Curso de Aprovechamiento “CPC- 03-Procesos Civiles; Manejo de la Audiencia de Prueba en el Proceso Civil, Notificaciones en Sede Judicial y Sede Notarial; Curso Tertulias notariales sobre: Derecho de propiedad en condominios desde la perspectiva notarial; Curso Tertulias notariales 2023 sobre: Fideicomisos Testamentarios. **El adjudicatario** contestó mediante Formulario “Entendido”. **La Administración** no se pronunció sobre este punto para la atención del recurso del señor Edgar Cordero, no obstante, al visualizarse que se cuestionan ciertos Cursos presentados en cuanto a la pertinencia con el objeto contractual del presente procedimiento, sin aportar prueba alguna se remite a lo dispuesto en el punto “**iii) Argumentos contra Sergio Leiva Urcuyo**” del recurso de Oscar Vargas Jiménez, en consecuencia, se declara **sin lugar** el recurso en el presente extremo.

Sobre los argumentos en contra de RJM: i) Inhabilitación del licencia José David Vargas Ramírez. El apelante indicó que existe un error en la calificación de esta oferta e inclusive le parece que existe una ventaja indebida del oferente, para con el resto y

considera que por parte de la Contraloría General de República debe declararse la inelegibilidad de la oferta ya que el profesional propuesto para ejercer el notariado "y protocolizar piezas en los procesos" sea el Licenciado José David Vargas Ramírez, fue suspendido en el ejercicio del notariado en el periodo del 25-06-2024 y hasta 25-09-2024 y dicha información no fue informada por la oferente ante la administración contratante, posterior a la apertura del concurso, ni ante la Contraloría al momento que dicho señor ejerció actos propios de impugnación de otras ofertas al momento que recayó la primera adjudicación en otros colegas y el suscrito. Adicionalmente que el Tesorero de la empresa Ricardo Murillo Sánchez, también se encuentra suspendido como notario público desde el 27 de enero de 2024 hasta el 27 de enero de 2027.

El adjudicatario manifestó que la inhabilitación notarial entre el 25 de junio y el 25 de septiembre de 2024, no tiene impacto alguno en el presente procedimiento, ni sobre la legitimidad de su participación. Esta suspensión fue de carácter temporal, cumplida en su totalidad, y al día de hoy, el profesional se encuentra nuevamente habilitado para ejercer la función notarial. Cabe resaltar, además, que durante el periodo en que el profesional estuvo sancionado, esta representación no había resultado adjudicataria. De hecho, en la primera ronda de adjudicación, nuestra oferta no fue seleccionada, lo cual elimina cualquier posibilidad de que hubiese existido una prestación del servicio o una ejecución contractual que se viera interrumpida o afectada por dicha suspensión. Por tanto, no existió afectación alguna al objeto contractual, al procedimiento ni a la fe pública que pudiera justificar una impugnación fundada en este aspecto. **La Administración** señaló que, conforme al punto 10.3 del Pliego de Condiciones, el profesional designado debe encontrarse debidamente habilitado al momento de presentar la oferta. Según consta en la certificación aportada por la propia empresa, y conforme a la consulta realizada el 11 de abril de 2025 ante los registros oficiales del Colegio de Abogados y la Dirección Nacional de Notariado, el Lic. Vargas Ramírez estaba plenamente habilitado tanto al momento de la apertura de ofertas (29 de febrero de 2024) como a la fecha actual. Por tanto, no existe inhabilitación vigente que afecte su participación. Que, de acuerdo con el modelo contractual establecido, la relación jurídica se da entre el Banco de Costa Rica y la empresa RJM Abogados S.A., no directamente con el profesional individual. En caso de que el Lic. Vargas Ramírez llegara a ser suspendido nuevamente o no pudiera continuar ejecutando órdenes de trabajo, corresponderá a la empresa sustituirlo por otro profesional habilitado, conforme a lo previsto en el punto 2.25 del cartel, el cual faculta a la Administración a prescindir de los servicios de un profesional inhabilitado y exigir su reemplazo. En relación con el señor Ricardo Alberto Murillo Sánchez, identificado como tesorero de la empresa, esta Administración no emite pronunciamiento, dado que se trata de una condición interna de la organización jurídica del oferente, que no afecta el cumplimiento de requisitos de admisibilidad ni constituye causal de exclusión según el Pliego ni la normativa vigente. Sobre el tema del pago de las obligaciones ante la CCSS, se confirma que todos los oferentes convocados al sorteo, incluida RJM Abogados S.A., se encontraban al día en sus responsabilidades sociales al momento de la apertura de ofertas (29 de febrero de 2024). **Esta División**, en relación con el tema de inhabilitación del Licenciado José David Vargas Ramírez, se remite a lo resuelto por este órgano contralor en el recurso de apelación presentado por Oscar Vargas Jiménez en el apartado **i**) de los argumentos contra RJM S.A., por tanto se declara **con lugar** el recurso en el presente extremo. **"Sobre la Certificación de la Dirección Nacional de Notariado"**. En lo relativo a la inhabilitación del socio Ricardo Murillo Sánchez es una situación que deberá tomar en cuenta la Administración dada la forma que se resuelve para el caso del señor Vargas Ramírez.

VI. SOBRE EL RECURSO PRESENTADO POR DANIS MÉNDEZ ZÚÑIGA. 1. Argumento en contra de RJM Abogados S.A.

Criterio de la División. Reclama la apelante que el pliego de condiciones solicita dentro de los requisitos de admisibilidad, estar habilitado para el ejercicio del notariado, en el caso de esta oferta de RJM Abogados S.A., la persona física que firma todos los documentos en representación de la oferente-adjudicataria es el Lic. José David Vargas Ramírez, el cual en su condición de notario tiene un periodo de inhabilitación dentro de este proceso licitatorio. En este sentido refiere que en la información de la Dirección Nacional de Notariado, se observa que el Lic. José David Vargas Ramírez fue suspendido como notario público en el periodo de 26 de junio de 2024 al 25 de septiembre de 2024 (periodo que está dentro de este proceso licitatorio), por lo que existe a su criterio un incumplimiento de este adjudicatario. Adicionalmente, reclama que también se ve un incumplimiento por parte de RJM Abogados S.A., en cuanto a sus obligaciones con el Ministerio de Hacienda. Al respecto el Adjudicatario refirió en cuanto a este tema en específico y en lo conducente: *"(...) La suspensión temporal del Licenciado Vargas, fue solamente del 25 de junio de 2024 al 25 de septiembre de 2024./ (...) Ya encontrándome habilitado para el ejercicio de la función notarial, el 17 de marzo de 2025, la Administración dictó un nuevo acto de adjudicación, en el cual, esta representación resultó favorecida. Desde antes del momento en que se ha dictado dicho acto de adjudicación, el profesional propuesto por esta representación, se ha encontrado habilitado y al día con sus obligaciones en la Dirección Nacional de Notariado./ (...) Es importante dejar constancia, que al momento en que se iniciará con la ejecución del contrato, el profesional -está y- estará habilitado para el ejercicio de la función notarial. En todo caso, como se verá más adelante, el pliego establece las posibilidades sobre cómo se debe actuar en el caso de que, exista una suspensión o inhabilitación, para cualquiera de los abogados y notarios adjudicatarios./ (...) En ese sentido, aunque es cierto que el profesional fue objeto de una sanción de inhabilitación notarial entre el 25 de junio y el 25 de septiembre de 2024, ello no tiene impacto alguno en el presente procedimiento, ni sobre la legitimidad de nuestra participación. Esta suspensión fue de carácter temporal, cumplida en su totalidad, y al día de hoy, el profesional se encuentra nuevamente habilitado para ejercer la función notarial./ Cabe resaltar, además, que durante el periodo en que el profesional estuvo sancionado, esta representación no había resultado adjudicataria. De hecho, en la primera ronda de adjudicación, nuestra oferta no fue seleccionada, lo cual elimina cualquier posibilidad de que hubiese existido una prestación del servicio o una ejecución contractual que se viera interrumpida o afectada por dicha suspensión.(...)"*. Por otra parte, la Administración en cuanto al tema impugnado refirió que el Lic. José David Vargas Ramírez estaba *"plenamente habilitado tanto al momento de la apertura de ofertas (29 de febrero de 2024) como a la fecha actual"* según consultas a los registros oficiales; adicionalmente, el BCR reitera que la relación jurídica es con la empresa RJM Abogados S.A., no con el profesional individual. En caso de suspensión del profesional, la empresa debe sustituirlo (punto 2.25 del cartel) y que aunque la función notarial es personalísima, el modelo contractual permite que los servicios sean ejecutados por profesionales habilitados designados por la empresa, y la sustitución está prevista. Finalmente, hace alusión a que *"la existencia de sanciones disciplinarias pasadas no constituye causal automática de inadmisibilidad, salvo que comprometan la habilitación profesional al momento de la oferta, lo cual no ha sido acreditado en este caso"*. Esta División, en relación con el tema de inhabilitación del Licenciado José David Vargas Ramírez, refiere a lo ya resuelto -líneas atrás- por este órgano contralor en el recurso de apelación presentado por Oscar Vargas Jiménez en el apartado **i**) de los argumentos contra RJM S.A. **"Sobre la Certificación de la Dirección Nacional de Notariado"** y lo que allí se dispuso; declarándose **con lugar** este motivo del recurso y la inelegibilidad de la empresa RJM Abogados S.A. Por como se resuelve, carece de interés referirse a cualquier otro alegato en contra de la empresa adjudicataria. **2. Argumento en contra de la adjudicataria Claudia López Herrera. Criterio de la División:** Reclama respecto a la cláusula 11.2 b Formación académica en materia de Cobro Judicial. Ya que de los 9 cursos aportados, 3 no cumplen con el requisito evaluado y por ello no obtendría toda la calificación de este punto, sino que obtendría 20 puntos, esto por cuanto no cumple con la materia o el periodo evaluado que se solicita en el cartel. Por otra parte la adjudicataria ha referido en lo atinente que *"(...) Al cumplir con los requisitos establecidos en el cartel y haber presentado certificados válidos que cubren las áreas clave del cobro judicial, tengo derecho a la puntuación máxima de 105 puntos. En consecuencia, a ser convocada al sorteo y a participar en el proceso de adjudicación, conforme a las normas y criterios establecidos./ Principios de igualdad, eficiencia y libre competencia: La administración ha evaluado todos los cursos de manera objetiva y conforme al pliego de condiciones, sin otorgar ventajas indebidas a ningún oferente. No se han violado los principios de igualdad, eficiencia ni libre competencia. Todos los oferentes han sido tratados con equidad, y he cumplido adecuadamente con todos los requisitos solicitados.(...)"*. En esta misma línea de defensa, la Administración refirió que *"(...) Todos los certificados considerados como válidos fueron emitidos dentro del plazo establecido y abordan temáticas directamente relacionadas o razonablemente vinculadas con lo solicitado en el Pliego de Condiciones. La evaluación de estos documentos se realizó de manera objetiva, documentada y conforme al principio de contenido sobre forma, previsto en el artículo 8 de la Ley N.º 9986.(...)"*. Ahora bien, este órgano contralor observa que más allá de los argumentos dados por la parte y su valoración subjetiva respecto a los cursos que presentó la adjudicataria y por qué considera que estos no deben ser considerados dentro del rubro de formación académica, no ha traído prueba alguna al respecto que permita acreditar de manera fehaciente, contundente y objetiva que dichos cursos no tienen relación alguna con la formación académica válida para cobro judicial y así lograr probar su dicho. No debe perderse de vista, que por la etapa procesal en la que nos encontramos el principio de la carga de la prueba recae exclusivamente en el recurrente, quien tiene la obligación de probar de manera indubitable su dicho y el vicio o agravio que alega. En consecuencia, se observa que existe una falta de fundamentación de su motivo, no siendo suficiente solamente pretender crear una duda

respecto a los certificados aportados y si guardan o no relación suficiente con la formación académica en cobro judicial, siendo que no logra desvirtuar el análisis que realizó la Administración en su momento; por ello, se impone declarar **sin lugar** este motivo del recurso. **3. Reclamo presentado en contra del adjudicatario Kenneth Mora Díaz. Criterio de la División.** Reclama respecto a la incorporación al colegio respectivo, que con el documento aportado por el adjudicatario no se puede verificar la veracidad de la firma, lo cual impide tener certeza de día y hora exacta en la que se ha formalizado el proceso. En cuanto a este reclamo, la Administración refiere que en atención "(...) a lo expuesto, y considerando que se trata de situaciones de naturaleza similar a otras ya resueltas en etapas previas por esta honorable Contraloría, esta Administración solicita respetuosamente desestimar la solicitud presentada por la señora Méndez Zúñiga(...)". Efectivamente, coincide esta División con lo expuesto por la Administración en su respuesta, en el tanto ya ha sido consistente y contundente este órgano contralor al referir y considerar el artículo 8 de la Ley General de Contratación Pública, que regula: "En todas las etapas del procedimiento de compra prevalecerá el contenido sobre la forma y se favorecerá la conservación de los actos. Los defectos subsanables y los incumplimientos intrasacientes no descalificarán la oferta que los contenga." Por su parte, el artículo 134 de su Reglamento indica: "La Administración procederá a descalificar la oferta siempre que la naturaleza del defecto así lo amerite, por incumplir aspectos esenciales de las bases del concurso o sean sustancialmente disconformes con el ordenamiento jurídico. Esta situación deberá ser motivada por la Administración. Los incumplimientos intrasacientes no implicarán la exclusión de la oferta, pero así deberá ser razonado." En este sentido, esta Contraloría General se ha referido al tema del análisis de la trascendencia bajo diversas ópticas del procedimiento de contratación pública, lo anterior mediante resolución n.º R DCA-SICOP-01193-2023 del 4 de octubre de 2023, por lo que en el caso en específico la sola ausencia de una firma o que no se pueda verificar como lo alega la apelante, no invalida el contenido del documento, para ello tendría que demostrar quien recurre cómo existe una falsedad en su contenido por el sólo hecho de no contar con la firma respectiva -lo cual bajo en el caso bajo análisis no acontece-; en este sentido, existe una falta de fundamentación de este motivo por lo que se declara **sin lugar**. **4. Reclamo contra el adjudicatario Sergio Leiva Arcuyo. Criterio de la División.** Reclama la apelante que el adjudicatario no aportó en la oferta o antes del acto de adjudicación el Formulario cumplimiento ley n.º 7786 y Condiciones generales sin Obras Civiles que el que el pliego de condiciones solicitaba y adicionalmente, considera que no cumple con lo solicitado en el punto 11.2. b. de Formación académica en materia de Cobro Judicial; en este sentido manifiesta que la Administración se allanó a su primer recurso en cuanto a este reclamo, en la contestación a la audiencia inicial y en el informe a la convocatoria del sorteo del 14 de enero de 2025, en el cuadro de Excel de calificación se indicó que Oferta 115 (que es la del señor Leiva), cumplen 6 cursos, y 4 No cumplen con lo cual su calificación sería de 90 puntos. Pero luego la administración en el cuadro de evaluación adjunto a la convocatoria de fecha 29/01/25: "Se revisan los cursos y se aceptan por lo que pasaría de 20 a 30 puntos." Por lo que considera, que el adjudicatario no cumple y no debió participar en el sorteo porque con eso le resta probabilidades de resultar adjudicatario. Al respecto, el adjudicatario no refirió ningún argumento con la audiencia brindada; sin embargo, la Administración en lo conducente refiere: "(...) La objeción presentada contra el señor Leiva Arcuyo no evidencia un incumplimiento sustancial de los requisitos exigidos en el cartel. Tras revisar el expediente en SICOP, se confirma que el oferente presentó los documentos requeridos, atendió las prevenciones dentro del plazo y fue evaluado conforme a los criterios técnicos aplicables. No se constata perjuicio al procedimiento ni vicios que comprometan la legalidad del acto(...)". Por otra parte, esta División constata que dentro del procedimiento la Administración licitante mediante solicitud de subsane le requirió al adjudicatario Leiva Arcuyo lo siguiente: "(...) 80-SERGIO LEIVA URCUYO/ Formulario ley 7786/ Declaraciones SICOP/ Firma documento Condiciones Generales sin Obras Civiles(...)" (Ver en el SICOP el expediente de la licitación bajo estudio, apartado "[2. Información de Pliego de condiciones]", sección "Resultado de la solicitud de Información") consultar, solicitud de información n.º 728185 del 14 de marzo de 2024) y también se constata que dicho requerimiento fue atendido por el adjudicatario mediante documento n.º 7042024000000099 en fecha 20 de marzo de 2024, adjuntando con su respuesta el documento n.º 1 denominado "Condiciones generales sin Obras Civiles última versión 02 10 2023", archivo n.º 2 denominado "Declaración Jurada Ley 7786 Lic Sergio Leiva", así como 3 archivos más atinentes al subsane solicitado. En consecuencia, se verifica que el adjudicatario atendió el requerimiento de información realizado por la Administración en tiempo, por lo que no se encuentra fundamento alguno por parte de la recurrente para dicho reclamo y ante la falta de fundamentación este debe ser declarado **sin lugar**. En cuanto a su segunda disconformidad, referido a la formación académica ponderada a favor del adjudicatario, se reitera la posición externada -párrafos atrás- en cuanto a que este órgano contralor observa que más allá de los argumentos dados por la parte y su valoración subjetiva respecto a los cursos que presentó la adjudicatario y por qué considera que estos no deben ser considerados dentro del rubro de formación académica, no ha traído prueba alguna al respecto que permita acreditar de manera fehaciente, contundente y objetiva que dichos cursos no tienen relación alguna con la formación académica válida para cobro judicial y así lograr probar su dicho; incluso el hecho de que la Administración haya variado su criterio en el interin del procedimiento y análisis de ofertas, no invalida el criterio final externado al respecto. No debe perderse de vista, que por la etapa procesal en la que nos encontramos el principio de la carga de la prueba recae exclusivamente en el recurrente, quien tiene la obligación de probar de manera indubitable su dicho y el vicio o agravio que alega. En consecuencia, se observa que existe una falta de fundamentación de su motivo, no siendo suficiente sólo pretender crear una duda respecto a los certificados aportados y si guardan o no relación suficiente con la formación académica en cobro judicial, siendo que no logra desvirtuar el análisis que realizó la Administración en su momento; por ello, se impone declarar -en su totalidad- **sin lugar** este motivo del recurso.

VII. SOBRE EL RECURSO DE VÍCTOR MÉNDEZ ZUÑIGA. Argumentos contra Claudia López Herrera. i) Cláusula 11.2.b Formación Académica. El apelante indicó que en dicha cláusula se solicitó presentar declaración jurada acreditando los años de experiencia en Cobro Judicial la cual deberá ser de al menos 5 años anteriores a la fecha fijada para la apertura de las ofertas, es decir, la carta debe contener 5 años anteriores a la fecha fijada para la apertura de las ofertas se dio el 29 de febrero del 2024, con lo cual 5 años sería el periodo del 28 de febrero del 2019 hasta el 28 de febrero del 2024 y vemos que la declaración jurada presentada por Claudia Lopez Herrera no cumple dicho periodo ya que la firma de ella estampada no indica al menos 5 años anteriores a la fecha fijada para la apertura de las ofertas o sea la declaración jurada no incluye parte del periodo y por lo tanto no cumple con lo solicitado en este punto. **La adjudicatario** manifestó que este argumento carece de fundamento, por cuanto la declaración jurada que aportó sí acredita que cuenta con más de cinco años de experiencia en materia de cobro judicial. El texto del cartel claramente indica que el oferente "deberá presentar una declaración jurada acreditando los años de experiencia en Cobro Judicial", sin exigir fórmula exacta, ni redacción literal del rango de fechas, sino simplemente la acreditación de un mínimo de cinco años previos a la apertura. Que con su declaración jurada acredita experiencia suficiente y anterior al plazo requerido, siendo este un hecho verificable. El propio cartel establece que el Banco de Costa Rica se reserva el derecho de verificar la información, lo cual demuestra que la declaración es el punto de partida para la evaluación, y no una exigencia de forma cerrada o literal. Por tanto, la objeción del apelante se basa en una interpretación formalista y excesiva, que no responde al principio de razonabilidad en la contratación pública. **La adjudicatario** Ericka Jiménez Arias manifestó que la lectura que debe darse de la cláusula es que se establece solamente un mínimo de años que debe tener el abogado de experiencia en cobro judicial, no un máximo, porque de esta manera, y ateniéndonos a la tesis del apelante, sería un contrasentido pues carece de toda razón pedir un máximo de años de experiencia cuando lo que se busca, al contrario, es que se tengan 5 años o más de experiencia en cobro judicial. **La Administración** indicó que los cursos acreditados cumplen con los requisitos tanto de fondo como de forma, de conformidad con la normativa vigente, los lineamientos del pliego y los principios aplicables en materia de contratación pública. Dicha revisión incluyó el análisis de los contenidos temáticos, su relación con el perfil requerido y la naturaleza de las entidades que impartieron los cursos, todo lo cual fue considerado conforme por la Comisión Técnica evaluadora. Certificados válidos: 1) Los Aspectos más importantes del Cobro Judicial: febrero 2024. Curso específico sobre cobro judicial impartido por el Colegio de Abogados, dentro del período de los últimos 5 años; 2) Procedimiento de Remate y Ejecución: abril 2023. Curso específico sobre la fase ejecutiva en cobros judiciales; 3) Procesos Cobratorios: octubre 2022. Curso enfocado en los procesos judiciales de cobro, conforme al punto 11.2.b; 4) Ley de Notificaciones Judiciales: julio 2022. Curso pertinente al proceso judicial, especialmente en relación con los medios y formas de notificación en sede judicial; 5) Cobro Judicial en los Procesos Judiciales: mayo 2022. Curso específico sobre cobro judicial, con contenido detallado y jurisprudencia aplicada; 6) Charlas: Teoría del caso, demanda defectuosa y formas de conclusión del proceso: Noviembre-diciembre 2020. Curso que abarca fundamentos del proceso civil, incluyendo etapas y figuras aplicables a cobros judiciales; 7) Aplicación de la Ley de Cobro Judicial a la Luz del Nuevo Código Procesal Civil: junio 2019. Curso directamente relacionado con el Código

Procesal Civil en el contexto del cobro judicial; 9) Derecho Procesal Civil, Volumen 2: febrero 2024. Curso reciente y directamente aplicable en procesos civiles, incluyendo ejecución y cobro judicial. Certificado rechazado: 10) Charlas: Derecho Procesal Civil y Civil (programa Juez Civil I): septiembre a noviembre 2021. No se tiene evidencia de que el contenido del curso se relacione directamente con materia de cobro judicial, según lo requerido en el punto 11.2.b del Pliego de Condiciones. Por tanto, no se considera válido para efectos de evaluación. Total de certificados válidos: 8 Puntaje obtenido: 30 puntos (por contar con más de 6 certificaciones válidas). **Esta División** considera que en relación con el incumplimiento del punto 11.2.b, lo que no se acredita de frente a los certificados aportados en la oferta del recurrente son las razones por las cuales dichos cursos no deben ser contemplados. En este sentido, no puede perderse de vista que el ordenamiento jurídico impone la carga de la prueba a quien alega. Así las cosas, en el caso de mérito se estima que la parte cuestiona el por qué no deben ser considerados los Cursos presentados pero no aporta un desarrollo detallado en virtud del cual se acredite de forma fehaciente que efectivamente dichos cursos no presentan una vinculación entre la formación académica y el objeto contractual del presente procedimiento. Debe reiterarse que en cuanto al recurso de apelación, la carga de la prueba le corresponde a quien alega, para lo cual no basta con señalar la existencia de una duda o limitarse a fundar su argumento en su mero decir, sino que se debe acreditar que efectivamente el requisito del que se trate no se encuentra cumplido. En consecuencia, se impone declarar **sin lugar** este extremo del recurso incoado.

ii) Cláusula 11.2.b Falta de firmas de los Cursos relativos a cobro judicial. El apelante indicó que el Certificado de participación "Procedimiento de Remate y ejecución"; Procesos Cobratorios; Ley de Notificaciones judiciales; Teoría del caso; Actualización en Derecho Procesal Civil no están firmados o aportados de la forma correcta ya que no se puede comprobar la veracidad de las firmas, y aporta la respectiva prueba, misma que puede ser verificada tanto por la administración como por la Contraloría, donde dicho cursos no podrían tomarse como válidos para poder otorgar la totalidad de los puntos. **La Administración** no se pronunció al respecto. **La adjudicataria** manifestó que el apelante cuestiona que algunos certificados no cuentan con firma digital validable y plantea que esto afecta su validez. Este señalamiento también carece de fundamento legal, por cuanto el pliego no exige como requisito que los certificados deban estar firmados digitalmente ni con sellado de tiempo. Lo único que solicita el numeral 11.2.b es que se aporte "copia del certificado correspondiente", lo cual fue cumplido a cabalidad. En este punto, el apelante introduce un estándar que no fue previsto en el pliego, lo cual no puede ser aplicado retroactivamente ni utilizado como criterio de exclusión o descalificación, conforme al principio de legalidad, que rige en materia de contratación administrativa. Que el Reglamento de Documentos Notariales Extraprocolares en Soportes Electrónicos es una norma dirigida a documentos notariales, no aplicable en forma obligatoria a certificaciones de cursos académicos emitidos por instituciones privadas o públicas de capacitación profesional. Por tanto, el intento del apelante de aplicar por analogía este reglamento resulta jurídicamente improcedente. **La adjudicataria** Ericka Jiménez Arias manifestó que el Órgano Contralor se ha pronunciado sobre los alcances de la firma digital en documentos electrónicos y, la necesidad de probar el verdadero daño o menoscabo al fin público o la ventaja indebida del oferente la cual, no logra acreditar a su juicio este argumento; así ha resuelto la CGR en esta misma licitación con resolución R-DCP-SICOP-01964-2024. **Esta División** considera, en el ejercicio recursivo, no se demuestra que dicho aspecto sea suficiente como para generar la exclusión de la propuesta. Sobre esto, se debe considerar el artículo 8 de la Ley General de Contratación Pública, que regula: "En todas las etapas del procedimiento de compra prevalecerá el contenido sobre la forma y se favorecerá la conservación de los actos. Los defectos subsanables y los incumplimientos intrascendentes no descalificarán la oferta que los contenga." Por su parte, el artículo 134 de su Reglamento indica: "La Administración procederá a descalificar la oferta siempre que la naturaleza del defecto así lo amerite, por incumplir aspectos esenciales de las bases del concurso o sean sustancialmente disconformes con el ordenamiento jurídico. Esta situación deberá ser motivada por la Administración. Los incumplimientos intrascendentes no implicarán la exclusión de la oferta, pero así deberá ser razonado." Esta Contraloría General se ha referido al tema del análisis de la trascendencia bajo diversas ópticas del procedimiento de contratación pública, lo anterior mediante resolución No. R DCA-SICOP-01193-2023, la cual fue citada en el recurso de Juan Carlos Chaves. En consecuencia, se impone declarar **sin lugar** el señalamiento presentado.

Argumentos contra Lindy Acuña Benavides. i) Cláusula 11.2.a Experiencia en cobro judicial. El apelante argumenta que la oferente no indicó en la declaración jurada aportada los puntos solicitados en el pliego de condiciones, ya que la misma no contiene Antigüedad del proceso, sino que ella únicamente aporta las imágenes de gestión en línea, y dicha forma de comprobación no está estipulada en el pliego de condiciones, ya que el mismo maco los parámetros para verificar dicha información, por lo cual no se puede tener por cumplido información que no consta realmente en la declaración jurada y tampoco se indica que van con un anexo, para cumplir con lo solicitado, con lo cual no se puede tener por cumplido este punto, el cartel es claro en que la cantidad de casos y sus requisitos debe ir en la declaración jurada y no por aparte con información de los procesos de Gestión en Línea. **La adjudicataria** manifestó que en fecha 8 de octubre de 2024, contestó en los mismos términos que ahora se reiteran y se adjuntó a su vez de nuevo declaración jurada referente a experiencia que pide el pliego en punto 11.2.a, con formato pdf y con un cuadro inserto dentro de la declaración, el cual contiene la misma información que consta en la declaración que se presentara con la oferta, declarando los mismos casos que se presentaran para computar la experiencia, y poniendo en años o meses la experiencia. Ahí se reiteró además que la antigüedad igual consta en la declaración jurada inicial, ya que se desprende de la fecha de presentación que publicita la página web del Poder Judicial. VER ANEXO 1, 2.2 ANEXO 10 DECLARACIÓN LISTADO DE PROCESOS TRAMITADOS-firmado. Se aporta nuevamente la declaración jurada, en formato PDF, declaración que según lo he manifestado consta en SICOP en este proceso licitatorio desde el 8 de octubre de 2024, lo cual se realiza para que se tenga como referencia y se pueda corroborar que es la misma que consta en la información publicitada en la página web del Poder Judicial, y que son los mismos juicios que se aportaron en la declaración jurada con la presentación de la oferta. VER ANEXO 2, llamado. Declaración Jurada Casos Completa-firmado. Por tanto, son alegatos precluidos. **La adjudicataria** Ericka Jiménez Arias manifestó que de la información que aportó la señora Acuña Benavides se pueden constatar carátulas con la información requerida en el pliego. **La Administración** señaló que al revisar el expediente digital, confirma que la señora Acuña Benavides presentó su oferta conforme a los requisitos exigidos, y que respondió en tiempo y forma a las solicitudes de subsanación giradas. La documentación que respalda su admisibilidad y evaluación técnica se encuentra debidamente cargada en SICOP, con firma digital válida y sin irregularidades sustanciales. No se evidencian vicios que comprometan la legalidad del procedimiento ni afectación alguna a los principios de transparencia y competencia. **Esta División** considera que no logra demostrar la apelante qué vicio grave conllevan las omisiones que alega, así como el hecho de que ello importe una magnitud tal que no pueda ser subsanada en etapa de ejecución. Tal como se ha expuesto para la resolución de otros puntos para los cuales se ha indicado la ausencia de fundamentación suficiente, en cuanto al recurso de apelación en esta sede, no solo es suficiente con señalar la existencia de un incumplimiento, sino que partiendo de que no todo incumplimiento genera la exclusión, se debe demostrar que este resulta ser trascendente. De tal manera que el incumplimiento señalado es de tal magnitud que afecta el cumplimiento del fin público que persigue la contratación, esto debido a que no existe nulidad sin agravio o perjuicio alguno. Dicho ejercicio no se observa en el caso de mérito, aunado a que las pruebas constantes en autos, llevan a concluir que en la oferta de la apelante constaba lo indicado por la parte, con fundamento en las consideraciones vertidas, corresponde declarar **sin lugar** este señalamiento.

Argumentos contra Kenneth Mora Díaz: i) Cláusula 10.1. Certificación del Colegio de Abogados. El apelante indicó que cada oferente deberá estar incorporado al Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica que la firma de este documento es escaneada y no se puede comprobar la veracidad de firmas, lo anterior contraría la Ley 8454, Ley de Certificados, Firmas y documentos electrónicos de Costa Rica así como el Reglamento de documentos notariales extraprocolares en soportes electrónicos. **El adjudicatario** indicó que aportó certificación del Colegio de Abogadas Abogados de Costa Rica en pdf debidamente firmada digitalmente. **La adjudicataria** Ericka Jiménez Arias considera que al apelante le faltó argumentar cómo es que este supuesto es de trascendencia para el fin público. El colega aportó la Certificación y la misma es válida por lo cual el reclamo debe ser rechazado. **La Administración** señaló que verificó que la oferta del señor Mora Díaz fue presentada conforme a los requisitos del pliego, y que los formularios necesarios se encuentran debidamente cargados en la plataforma SICOP, firmados digitalmente y con plena validez jurídica. **Esta División** al verificar que el tema traído (falta de firmas) ya fue analizado en líneas precedentes, se remite a lo dispuesto en el punto ii) "Falta de firmas de los Cursos relativos a cobro judicial" para la atención de los alegatos en contra de Claudia López.

ii) Cláusula 10.2. Declaración jurada de experiencia. El apelante indicó que la declaración jurada debe contener 5 años anteriores a la fecha fijada para la apertura de las ofertas se dio el 29 de febrero del 2024, con lo cual 5 años sería el periodo del 28 de febrero del 2019

hasta el 28 de febrero del 2024 y el documento presentado por Kenneth Mora Diaz no cumple dicho periodo ya que la misma no incluye el del periodo solicitado. **El adjudicatario** indicó que en el documento llamado LICITACIÓN BCR COBRO.pdf, específicamente en el anexo 4 del citado documento aportó declaración jurada en la cual declaro bajo fe de juramento que el suscrito cuento con más de 20 años de experiencia en Cobro Judicial, indicando las instituciones y el periodo de tiempo que ha prestado el servicio, como por ejemplo abogado externo para la materia de cobro judicial de la Caja Costarricense del Seguro Social desde el 2002 de forma interrumpida, es decir desde el 2002 al 2024, por lo cual mediante dicha declaración cumplí el requisito de admisibilidad del 10.2 ya que acredite que tenía por mucho más de 5 años de experiencia antes de la fecha fijada para la apertura de las ofertas, por lo cual no es cierto que no se incluyera el periodo solicitado en el cartel. **La adjudicataria** Ericka Jiménez Arias manifestó que el pliego sólo establece un mínimo de años que debe tener el abogado de experiencia en cobro judicial, no un máximo, porque de esta manera, y ateniéndonos a la tesis del apelante, sería un contrasentido pues carece de toda razón pedir un máximo de años de experiencia cuando lo que se busca, al contrario, es que se tengan 5 años o más de experiencia en cobro judicial. **La Administración** señaló que los criterios técnicos aplicados para su calificación fueron consistentes con el pliego de condiciones y la normativa vigente, sin que se haya identificado afectación alguna al procedimiento o beneficio indebido frente a otros participantes. **Esta División** considera, en relación con el supuesto incumplimiento del punto 10.2 del pliego que la parte no desarrolla una fundamentación clara y precisa, así como con prueba idónea los motivos por los cuales considera que el referido adjudicatario no cumple con el pliego cartelario, en ese sentido, debió demostrar las razones por las cuales estima que el recurrente incumple con la cláusula en cuestión, por qué la lectura que hace de la cláusula es la que corresponde y por qué considera que lo aportado por el oferente es inducir cuenta para acreditar el cumplimiento, o bien, por qué la lectura que la Administración le da no es la pertinente. Conforme lo anterior, no puede perderse de vista que el ordenamiento jurídico impone la carga de la prueba a quien alega. En consecuencia, se impone declarar **sin lugar** este extremo del recurso incoado.

Argumentos contra RJM ABOGADOS S.A: Sobre los temas traídos relativos a vigencia de la oferta; experiencia en cobro judicial; condición PYME; la no inscripción ante la Caja Costarricense de Seguro Social; no inscripción del licenciado José David Vargas Ramírez ante el Ministerio de Hacienda, por la forma como se resolvió la legitimación de la empresa en el recurso presentado por Oscar Vargas Jiménez **“iii) Argumentos contra RJM S.A”**, carece de interés referirse sobre lo alegado en el presente extremo.

Argumentos contra Sergio Leiva Urcuyo: Cláusula 2.2 Vigencia oferta i) Sobre los temas de no aportación de declaración jurada 7786 y oferta vencida. El apelante indicó que el señor Leiva Urcuyo no aportó en la oferta o antes del acto de adjudicación declaración jurada firmada. Asimismo, en lo que es la vigencia de la oferta, se indicaba que no podría ser menor a 90 días hábiles a partir de la apertura de ésta y a la fecha de hoy la vigencia de la oferta está vencida, ya que estableció 120 días y ya ha transcurrido dicho periodo al día de hoy. **El adjudicatario contestó mediante Formulario “Entendido”.** **La adjudicataria Ericka Jiménez Arias manifestó** que en subsanación de oferta de fecha 20 de marzo de 2024, se encuentra la declaración jurada aportando prueba de ello. **La Administración** señaló que los documentos cuestionados sí fueron aportados en tiempo y forma en subsanación, lo cual se puede observar dentro del expediente de SICOP. La Comisión verificó la existencia de los formularios requeridos y consideró cumplido el requisito de admisibilidad en cuanto a los documentos generales exigidos por el cartel. **Esta División** considera en lo relativo a un supuesto incumplimiento de la parte en torno a vencimiento de su oferta, que no puede desconocerse el numeral 48 de la Ley General de Contratación Pública el cual dispone, entre otras cosas, lo siguiente: *“Con el solo sometimiento de la oferta en tiempo se entiende aceptado el plazo de vigencia de la oferta establecido en el pliego de condiciones y durante las diferentes etapas del procedimiento.”* En similar sentido, el artículo 119 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública regula: *“Con el solo sometimiento de la oferta en tiempo, se entiende aceptado el plazo de vigencia de la oferta establecido en el pliego de condiciones y durante las diferentes etapas del procedimiento. Si hubiera alguna inconsistencia, la Administración hará la prevención durante la fase de subsanación de las ofertas.”* Así las cosas, de frente a la normativa transcrita, se entiende por aceptado el plazo de vigencia de la oferta durante las diferentes etapas del proceso, inclusive la fase recursiva. Por lo que, no llevan razón la apelante. En consecuencia, se impone declarar **sin lugar** el señalamiento presentado. Por otra parte, punto se alegó por parte de algunos de los adjudicatarios que no constaba de parte de la oferente la presentación de tal requisito, no obstante con la oferta presentada en el Formulario electrónico la parte rinde las Declaraciones correspondientes (ver en expediente de la contratación 2023LY-000011-0015700001/3. Apertura de ofertas)[Resultado de la apertura/Oferata 85). Asentado lo anterior, es carga procesal de los apelantes acreditar una adecuada fundamentación no sólo en cuanto a los elementos jurídicos que se consideran infringidos, con el análisis de trascendencia correspondiente, es decir, que el incumplimiento señalado es de tal magnitud que afecta el cumplimiento del fin público, y las pruebas idóneas que respaldan su dicho, esto debido a que no existe nulidad sin agravio o perjuicio alguno. Así las cosas, con fundamento en las consideraciones vertidas, corresponde declarar **sin lugar** este segundo señalamiento.

ii) 10.2 Cláusula experiencia: El apelante indicó que se solicitó declaración jurada acreditando los años de experiencia en Cobro Judicial la cual deberá ser de al menos 5 años anteriores a la fecha fijada para la apertura de las ofertas y sea la carta debe contener 5 años anteriores a la fecha fijada para la apertura de las ofertas se dio el 29 de febrero del 2024, con lo cual 5 años sería el periodo del 28 de febrero del 2019 hasta el 28 de febrero del 2024 y vemos que la declaración jurada presentada por Sergio Leiva Urcuyo no cumple dicho periodo ya él indica que tiene una experiencia de 25 años, pero no indica de qué periodo (...) *deberá ser de al menos 5 años anteriores a la fecha fijada para la apertura de las ofertas(...)*, y el cartel es claro en solicitar dicho periodo en especí **El adjudicatario** manifestó mediante Formulario “Entendido”. **La adjudicataria** Ericka Jiménez Arias, indicó que se establece solamente un mínimo de años que debe tener el abogado de experiencia en cobro judicial, no un máximo, porque de esta manera, y ateniéndonos a la tesis del apelante, sería un contrasentido pues carece de toda razón pedir un máximo de años de experiencia cuando lo que se busca, al contrario, es que se tengan 5 años o más de experiencia en cobro judicial. **La Administración** señaló que la objeción presentada contra el señor Leiva Urcuyo no evidencia un incumplimiento sustancial de los requisitos exigidos en el pliego. Tras revisar el expediente en SICOP, se confirma que el oferente presentó los documentos requeridos, atendió las prevenciones dentro del plazo y fue evaluado conforme a los criterios técnicos aplicables. No se constata perjuicio al procedimiento ni vicios que comprometan la legalidad del acto. **Esta División** considera, en relación con el supuesto incumplimiento del punto 10.2 del pliego que la parte no desarrolla una fundamentación clara y precisa, así como con prueba idónea los motivos por los cuales considera que el referido adjudicatario la parte no cumple con el pliego cartelario, en ese sentido, debió demostrar las razones por las cuales estima que el recurrente incumple con la cláusula en cuestión, por qué la lectura que hace de la cláusula es la que corresponde y por qué considera que lo aportado por el oferente es inducir cuenta para acreditar el cumplimiento que la cláusula fue objetada por ser imprecisa, o bien, por qué la lectura que la Administración le da no es la pertinente. Conforme lo anterior, no puede perderse de vista que el ordenamiento jurídico impone la carga de la prueba a quien alega. En consecuencia, se impone declarar **sin lugar** este extremo del recurso incoado

iii) 11.2.b Formación académica en cobro judicial. El apelante indicó que aportó 10 certificados y sólo 5 se les debe dar calificación, ya el pliego especificaba el tipo de materia que se evaluaba y el periodo o sea cursos realizados después del 28 de febrero del 2019. **El adjudicatario** mediante Formulario indicó “Entendido”. **La adjudicataria Ericka Jiménez Arias** manifestó que se acusa al adjudicatario Sergio Leiva, de no aportar suficientes certificaciones de cursos para participar en el sorteo y utiliza, a mi juicio, argumentos que luego de revisar nuevamente los certificados, le parecen infundados para deslegitimar los certificados aportados por la materia (porque por fecha están correctos) y todos son vinculados a la materia que exige el cartel que no se limita a cobro sino incluye materia procesal civil, concursal, sucesorios, garantías mobiliarias. Sin embargo, solamente la certificación del curso de Fideicomiso Testamentario considero que puede reprochársele; aún sin ese oferente presenta más de 6 cursos que sí están vinculados al objeto exigido en el cartel y por tanto su nota en definitiva sí debe mantenerse. El error del recurrente es creer que la capacitación debe limitarse al Cobro Judicial, no es así, la materia procesal civil está incluida, y lo mismo con la materia de garantías mobiliarias. **La Administración** indicó que la objeción presentada contra el señor Leiva Urcuyo no evidencia un incumplimiento sustancial de los requisitos exigidos en el cartel. Tras revisar el expediente en SICOP, se confirma que el oferente presentó los documentos requeridos, atendió las prevenciones dentro del plazo y fue evaluado conforme a los criterios técnicos aplicables. No se constata perjuicio al procedimiento ni vicios que comprometan la legalidad del acto. **Esta División** considera en relación con el incumplimiento del punto 11.2.b del pliego que no se acredita de frente a los certificados aportados en la oferta del recurrente las razones por las cuales dichos cursos no deben ser contemplados. En este sentido, no puede perderse de vista que el ordenamiento jurídico impone la carga

de la prueba a quien alega. Así las cosas, en el caso de mérito se estima que la parte cuestiona el por qué no deben ser considerados los Cursos presentados pero no aporta prueba a fin de tener certeza que no hay vinculación entre la formación académica y el objeto contractual del presente procedimiento. Al respecto, tómesese en cuenta lo señalado para la atención del recurso de Oscar Vargas Jiménez para el punto de **“Argumentos contra Sergio Leiva Urcuyo. i) Cláusula 11.2.b”** En consecuencia, se impone declarar **sin lugar** este extremo del recurso incoado.

VIII. SOBRE EL RECURSO PRESENTADO POR VIRGINIA MÉNDEZ UGALDE. 1. Argumento en contra de que se permita el proceso de rifa con oferentes que no mantienen la continuidad de PYME. Criterio de la División.

Argumenta la apelante en términos generales que hay oferentes que no mantuvieron su condición de PYME y que la Administración debió verificar dicha situación y excluirlos; de igual forma reclama que sólo se conocieran los recursos contra adjudicatarios porque permiten que participen personas que no cumplen y disminuyen sus probabilidades de resultar adjudicatario. Respecto a este reclamo esta División observa una evidente falta de fundamentación respecto a sus manifestaciones genéricas en cuanto a la condición PYME -salvo el caso de la adjudicataria Lindy Acuña Benavides que se abordará de seguido en el punto 2 de los motivos-, dado que en su recurso no refiere ni desarrolla casos en específico, más que referencias generales que no permiten a este órgano contralor conocer un motivo debidamente fundado en este sentido; de igual manera esta Contraloría General mantiene la posición externada en la resolución n.º R-DCP-SICOP-01964-2024 y que se mantiene en la presente resolución -en el considerando II- de que sólo se conocerán los recursos presentados contra los que resultaron adjudicatarios, de conformidad con lo que regula la LGCP y el RLGCP en cuanto a la procedencia de los recursos de apelación. En consecuencia, se declara **sin lugar** este motivo del recurso.

2. Argumento en contra de Lindy Acuña Benavides. Reclama que la certificación PYME de la adjudicataria venció el 07 de octubre de 2024 y que ha perdido la oportunidad de subsanar por no aportar la renovación en tiempo. Al respecto, refiere la Adjudicataria que *“(...) Tal y como consta en SICOP, la condición PYME fue renovada en tiempo el 13 de setiembre del 2024, aportándose al expediente de la licitación la constancia que lo certifica en fecha 17 de setiembre del 2024. Se adjunta ANEXO 4, llamado 986992 - LINDY VIVIANA ACUÑA BENAVIDEZ_firmado (1), como prueba de que tal condición fue prorrogada en tiempo, y que se presentó a SICOP la información, sin que me fuera prevenido por la Administración. Ver ANEXO 5, Pantallazo donde se adjunta PYME por medio de subanación (sic), que corresponde a captura de pantalla donde se adjunta PYME por medio de subsanación de oficio.(...)”*. Adicionalmente, la Administración refiere que la apelante plantea sus reclamos *“sin aportar prueba concreta de vicios sustanciales”* y que el BCR ya respondió a estos señalamientos previamente, confirmando la validez de las ofertas y subsanaciones. Ante el presente reclamo, esta División constata que la adjudicataria Acuña Benavidez prorrogó su condición de PYME el 13 de setiembre de 2024 y está vigente hasta el 06 de setiembre de 2028 y fue aportado dicho documento de manera oficiosa por la misma adjudicataria. (Ver en el SICOP el expediente de la licitación bajo estudio, apartado **[3. Apertura de ofertas]**- consultar, oferta posición n.º 9 de Lindy Viviana Acuña Benavides, consulta de subsanación/ aclaración de la oferta, documento denominado “PYME ACTUALIZADO Y VIGENTE (7242024000000003)” que refiere a subsanación hecha el 17/09/2024- enviada, archivo adjunto n.º 1 denominado “Constancia Pyme”). Ante este hecho probado y de cara al argumento de la recurrente de que la adjudicataria tiene vencida su condición de PYME y que no subsanó, se evidencia y desvirtúa el dicho de la parte reclamante, careciendo de todo fundamento el reclamo planteado, por lo que se impone declarar **sin lugar** este motivo del recurso.

3. Reclamo contra el adjudicatario Luis Alfonso Romero Coto: Argumenta que aportó Formulario n.º 7786 (Autorización de revisión) y Declaración jurada sobre actuar ético sin firmar. Refiere que la falta del cumplimiento de este requisito, debió ser motivo suficiente, para que la Administración dejara esta oferta fuera de posibilidades de llegar a participar del sorteo, pues al no estar firmados, estos requisitos se deben tener por no cumplidos. El adjudicatario refirió en lo conducente *“(...) Por no ser cierto lo anterior, solicito su rechazo. En ambos casos la Contraloría puede constatar que ambos documentos se encuentran firmados digitalmente, en forma individualizada y separada, por lo que remito al expediente electrónico para tal efecto.(...)”*. Por otra parte, la Administración refirió: *“(...) Se aclara que: El Formulario cumplimiento ley 7786: SE ENCUENTRA EN EL ANEXO 7 DE LA OFERTA BAJO EL NOMBRE “7.- FORMULARIO CUMPLE LEY 7786”./ Declaración Jurada de conocer del actual ético y de Probidad de los contratistas: SE ENCUENTRA EN EL ANEXO 6 DE LA OFERTA BAJO EL NOMBRE “6.- DECLARACION JURADA ETICO PROBIDAD”./ Con base en lo anterior, se constata que los documentos se encuentran efectivamente en el expediente digital, con identificación clara y carga válida mediante el sistema SICOP. No se justifica la exclusión del oferente ni se verifica un incumplimiento sustancial.(...)”*. Bajo este panorama, verifica esta División que consta en el SICOP la declaración jurada y el formulario sujeto de análisis presentados por el adjudicatario. (Ver en el SICOP el expediente de la licitación bajo estudio, apartado **[3. Apertura de ofertas]**- consultar, oferta posición n.º 63 de Luis Alfonso Romero Coto, archivos adjuntos n.º 6 y n.º 7) y más allá de que los mismos no se encuentren firmados como lo acusa la apelante, lo cierto del caso es que debe prevalecer el contenido sobre la forma -posición que viene sosteniendo este órgano contralor, respecto a reclamos formales similares o iguales al presente- de allí que, siendo consecuentes con la posición Divisional externada en el presente reclamo existe una evidente falta de fundamentación, ya que debe demostrar el recurrente mediante el análisis de trascendencia, que el incumplimiento señalado es de tal magnitud que afecta el cumplimiento del fin público, esto debido a que no existe nulidad sin agravio o perjuicio alguno. Dicho ejercicio no se observa en el caso de mérito, por tanto, con fundamento en las consideraciones vertidas, corresponde declarar **sin lugar** este señalamiento.

4. Argumentos en contra de Alexander Elizondo Quesada. La apelante manifestó que no aportó Declaración Jurada de BENEFICIARIO FINAL, No aporta Cuenta IBAN. El adjudicatario indicó que lo señalado por la apelante consta en el expediente al referir *“(...) la declaración de beneficiarios finales consta en la información del suscrito como proveedor en el Registro Electrónico Oficial de Proveedores y Subcontratistas, en el sistema SICOP desde el 17 de agosto 2023 (VER ANEXO 1), la cual es visible para cualquier usuario que utilice la plataforma y es en virtud de lo anterior que el Banco de Costa Rica no procedió a realizar la solicitud de subsanación.(...)”*. La adjudicataria Ericka Jiménez Arias manifestó que el reclamo no es de recibo porque dicha declaración primero es privada y segundo se realiza al llenar el formulario de Registro de Proveedor por lo cual es imposible incumplir algo que es parte mandatoria del formulario y que no permite concluir el proceso si no se llena. Por otra parte la Administración señaló que la impugnación se limita a afirmaciones generales de presunto incumplimiento, sin que se haya desarrollado de forma clara el supuesto defecto en cada caso ni se haya indicado con precisión el documento que respaldaría tal señalamiento. Esta División considera que tal y como se ha expuesto para la resolución de otros temas por falta de fundamentación, el recurrente debe demostrar mediante el análisis de trascendencia, que el incumplimiento señalado es de tal magnitud que afecta el cumplimiento del fin público, esto debido a que no existe nulidad sin agravio o perjuicio alguno. Dicho ejercicio no se observa en el caso de mérito, por tanto, con fundamento en las consideraciones vertidas, corresponde declarar **sin lugar** este señalamiento.

IX. SOBRE EL RECURSO DE KRYSBELL RÍOS MYRIE. i) Argumentos en contra de Lindy Acuña Benavides: Cláusula

11.2.a. Criterio de la División: La apelante indicó que referente a rendir declaración jurada donde se demuestre la cantidad de casos en los cuales se ejerció en representación de una empresa o institución, la Licda. Acuña Benavides únicamente declara: que se aporta cuadro de casos del listado de procesos en cobro judicial tramitados y demostrar que se cumple con la cantidad requerida para obtener la puntuación completa, que considera esa declaración jurada no cumple con lo solicitado en el cartel, ya que el punto 11.2.a, indica textualmente que esa declaración jurada debe contener: nombre del actor, número de expediente, nombre del deudor, tipo de proceso, etapa del proceso(incluyendo casos finalizados), antigüedad del proceso, y la readjudicataria no aportó esa información en la declaración jurada que aporta junto con su oferta, según se puede verificar del mismo expediente digital que ofrezco como plena prueba, lo que aportó ella es una declaración jurada que no cumple con lo indicado en el punto antes indicado, así mismo no aporta ningún cuadro de casos como indica en la declaración jurada incompleta que aporta, sino que son simples carátulas de expedientes del Poder Judicial la cual ella misma indica y por tanto estas carátulas tampoco vienen a cumplir con lo solicitado en el punto 11.2.a del cartel, por lo tanto la señora LINDY no puede resultar readjudicataria por no cumplir con lo solicitado en este punto y por tanto no puede otorgársele la puntuación. **La adjudicataria** indicó que se reitera lo indicado en la contestación al recurso del Lic Méndez Zúñiga y que sí cumple con los requisitos cartelarios del punto 11.2.a. Señala la recurrente que en la audiencia inicial que se le confiriera mediante resolución del 26 de setiembre del año 2024, subsanó la declaración jurada, pero no fue agregada en los formularios provistos al efecto por SICOP. No es cierto lo manifestado por la apelante, ya que en fecha 8 de octubre de 2024, contestó la audiencia inicial, refiriéndose en dicha ocasión a las apelaciones que se habían planteado en mi contra, adjuntando a su vez en la misma anexos que son parte integral de la contestación, tal y como consta en SICOP. La contestación se encuentra en dicha plataforma cumpliendo con los requerimientos que aplican al respecto. **La adjudicataria** Ericka Jiménez Arias manifestó que la información contenida referente a los

procesos judiciales sí se cumple con lo requerido en el pliego de condiciones, que falla la recurrente en indicar cuál es la trascendencia del supuesto "incumplimiento" como para poder justificar la exclusión de la oferta, en realidad lo reclamado no es un asunto que perjudique el interés público y por ende, y por principio de conservación de la oferta, debe rechazarse el reclamo. **La Administración** indicó que procedió a verificar la documentación presentada, constatando que la oferente aportó declaración jurada y listado de casos conforme a los requisitos exigidos, incluyendo de manera expresa los siguientes elementos: nombre del actor, número de expediente, nombre del deudor, tipo de proceso, etapa procesal y antigüedad del proceso. La oferta fue evaluada y calificada conforme a los criterios técnicos y jurídicos del procedimiento, y no se identificó vicio sustancial alguno que afecte su admisibilidad o participación en el proceso de readjudicación. Por lo anteriormente expuesto, esta Administración solicita respetuosamente a la Contraloría General de la República que se sirva desestimar el recurso de objeción interpuesto y confirmar la validez del acto de adjudicación emitido. Al respecto, se considera de aplicación para la resolución del presente extremo, que se debe tomar en consideración lo dicho por esta División en la atención de **"Argumentos contra Lindy Acuña Benavides. i) Cláusula 11.2.a Experiencia en cobro judicial"** del recurso de Víctor Méndez Zúñiga, por lo que corresponde declarar **sin lugar** este señalamiento.

Argumentos en contra de Alexander Elizondo Quesada. La apelante manifestó que no aportó Declaración Jurada de BENEFICIARIO FINAL, No aporta Cuenta IBAN. **El adjudicatario** indicó que lo señalado por la apelante consta en el expediente. **La adjudicataria** Ericka Jiménez Arias manifestó que el reclamo no es de recibo porque dicha declaración primero es privada y segundo se realiza al llenar el formulario de Registro de Proveedor por lo cual es imposible incumplir algo que es parte mandatoria del formulario y que no permite concluir el proceso si no se llena. Por ello ruego se declare sin lugar el recurso. **La Administración** señaló que la impugnación se limita a afirmaciones generales de presunto incumplimiento, sin que se haya desarrollado de forma clara el supuesto defecto en cada caso ni se haya indicado con precisión el documento que respaldaría tal señalamiento. Al respecto, se considera de aplicación para la resolución del presente extremo, que se debe tomar en consideración lo dicho por esta División en la atención de **"4. Argumentos en contra de Alexander Elizondo Quesada** del recurso de Víctor Méndez Zúñiga, por lo que corresponde declarar **sin lugar** este señalamiento.

Argumentos en contra de Sergio Leiva Urcuyo: La apelante manifestó que los certificados presentados relativos 1-Manejo de la audiencia de prueba en el proceso civil realizado en julio del 2021, 2-Tertulias notariales 2023 realizado en marzo, abril, mayo, junio y julio del 2023, 3-Notificaciones en sede judicial y notarial de fecha julio 2020, 4- CPC-03 procesos civiles de mayo y junio del 2021. **El adjudicatario** manifestó mediante Formulario "Entendido". **La adjudicataria** Ericka Jiménez Arias manifestó que los certificados aportados por la materia (porque por fecha están correctos) sin embargo, solamente la certificación del curso de Fideicomiso Testamentario considero que puede reprochársele; aún sin ese curso tiene 9 cursos que sí lo acreditan, por lo que no puede considerarse como defectuosa su oferta o que no cumple con el puntaje para ir a sorteo. Veamos los cursos que acredita el colega, los cuales he revisado ahora si personalmente para verificar si cumple o no: 1. Los aspectos más importantes del cobro judicial, año 2024; Derecho Procesal Civil Volumen 1: Cobro Judicial año 2023; Cobro judicial en los procesos judiciales segunda parte, año 2022; Cobro Judicial en los procesos judiciales año 2022; Manejo de la audiencia de prueba en el proceso Civil. Año 2021; Procesos Civiles año 2021; Notificaciones en sede judicial y notarial. Año 2020; Procesos de Cobro Judicial según el nuevo CPC Ley 9342. Que es evidente y palmario que todos los 8 cursos citados sí cumplen pues todos son de materia de cobro, derecho procesal civil y notificaciones como parte esencial de este. Por tanto solicita se declare sin lugar el recurso en todos sus extremos. **La Administración** señaló que para la contestación de la audiencia inicial en primera ronda se indicó que seis de los diez certificados presentados cumplían con los requerimientos establecidos, por lo cual se ajustó su calificación técnica a 20 puntos. Sin embargo, tras una revisión posterior más detallada, y en aplicación del principio de calificación única, esta Administración constató que los certificados restantes también cumplían con los criterios de pertinencia exigidos por el procedimiento, lo que permitió una recalificación técnica debidamente justificada. Este ajuste no configura una ventaja indebida, sino una corrección legítima efectuada dentro del marco normativo, antes de la adjudicación definitiva, y con base en criterios técnicos y jurídicos objetivos. La oferta fue evaluada conforme a derecho y no se identificó vicio sustancial alguno que justifique su exclusión del procedimiento. **Esta División** considera que tal y como se ha expuesto para la resolución de otros temas por falta de fundamentación, se debe demostrar mediante el análisis de trascendencia, que el incumplimiento señalado es de tal magnitud que afecta el cumplimiento del fin público que se persigue, esto debido a que no existe nulidad sin agravio o perjuicio alguno. Dicho ejercicio no se observa en el caso de mérito, por tanto, con fundamento en las consideraciones vertidas, corresponde declarar **sin lugar** este señalamiento.

Argumentos en contra de RJM Abogados. La apelante trajo contra RJM S.A argumentos en torno a que no es posible la contratación de una persona jurídica, aunado a la inhabilitación que acació sobre el licenciado José David Vargas Ramírez, en ese sentido, esta División considera, por la forma como se resuelve el fondo del asunto para esta oferente, en donde se declara una inidoneidad de la oferta, en razón de inhabilitación acaecida sobre José David Vargas Ramírez, carece de interés pronunciarse sobre lo traído en este apartado (sobre el tema ver apartado punto "iii) Argumentos contra RJM S.A" del recurso de Oscar Vargas Jiménez), por lo que se declara **con lugar** el recurso en el presente extremo. Por otra parte, se considera el tema referente a la no posibilidad de participación de una persona jurídica, un tema precluído abordado en la resolución R-DCP-SICOP-01964-2024 del 03 de diciembre de 2024, por lo que se declara **sin lugar** el recurso en el presente extremo.

Argumentos contra Claudia López Herrera: i) La apelante manifestó que la adjudicataria se encuentra morosa en Hacienda y esta nunca contestó la audiencia inicial ni las audiencias especiales otorgadas por la Contraloría en la primera ronda. **La adjudicataria** indicó que en relación con la supuesta morosidad en Hacienda, no se ha demostrado de forma fehaciente que la suscrita se encontrara en tal condición al momento pertinente, ni se aportó prueba con valor legal que respalde dicha afirmación. La carga de la prueba recae en quien alega el incumplimiento, y en este caso, el señalamiento carece de trascendencia suficiente para invalidar su participación, ni mucho menos para impedir su selección como readjudicataria. **La adjudicataria** Ericka Jiménez Arias manifestó que un aspecto subsanable, que ante la consulta de situación tributaria de la adjudicataria aparece como al día con el pago de sus impuestos. El pago o arreglo de su situación tributaria es suficiente contestación respecto al recurso que la apelante planteó en su momento y plantea en este acto. Por lo anterior, solicito se tenga sin lugar este aspecto del recurso. **La Administración** no se pronunció al respecto. **Esta División** considera que no logra demostrar la apelante qué vicio grave conllevan las omisiones que alega, así como el hecho de que ello importe una gravedad tal que no pueda ser subsanada en etapa de ejecución. Tal como se ha expuesto para la resolución de otros temas por falta de fundamentación, se debe demostrar mediante el análisis de trascendencia, que el incumplimiento señalado es de tal magnitud que afecta el cumplimiento del fin público perseguido, esto debido a que no existe nulidad sin agravio o perjuicio alguno. Dicho ejercicio no se observa en el caso de mérito, aunado a que las pruebas constantes en autos, llevan a concluir que en la oferta de la apelante constaba lo indicado por la parte, con fundamento en las consideraciones vertidas, corresponde declarar **sin lugar** este señalamiento.

Argumentos contra Alexander Elizondo Quesada. Declaración jurada i) La apelante argumentó que en la ronda anterior apeló en contra del aquí adjudicatario ya que no presentó: Declaración Jurada de BENEFICIARIO FINAL, no aporta Cuenta IBAN y éste nunca contestó la audiencia inicial ni las audiencias especiales otorgadas por esta Contraloría, para desvirtuar sus alegatos y por tanto este oferente no debió ser convocado al segundo sorteo y mucho menos resultar readjudicatario con base a lo establecido a los artículos 50 LGCP Y 134 RLGCP Ya le caducó la facultad de subsanar conforme al artículo 50 LGCP Y 134 RLGCP y artículo 262 del RGLCP. **El adjudicatario** manifestó que o señalado por la apelante consta en el expediente. **La adjudicataria** Ericka Jiménez Arias manifestó que el reclamo no es de recibo porque dicha declaración primero es privada y segundo se realiza al llenar el formulario de Registro de Proveedor por lo cual es imposible incumplir algo que es parte mandatoria del formulario y que no permite concluir el proceso si no se llena. Por ello ruego se declare sin lugar el recurso. **La Administración** señaló que la impugnación se limita a afirmaciones generales de presunto incumplimiento, sin que se haya desarrollado de forma clara el supuesto defecto en cada caso ni se haya indicado con precisión el documento que respaldaría tal señalamiento. Al respecto, se considera de aplicación para la resolución del presente extremo, que se debe tomar en consideración lo dicho por esta División en la atención del recurso de Víctor Méndez Zúñiga **"4. Argumentos en contra de Alexander Elizondo Quesada** del recurso de Víctor Méndez Zúñiga, por lo que corresponde declarar **sin lugar** este señalamiento.

X. SOBRE EL RECURSO PRESENTADO POR SYLVIA GÓMEZ PACHECO. 1. Argumento de nulidad en contra del acto que anuló la primera adjudicación de fecha 17 de diciembre de 2024. Reclama que el BCR debió anular parcialmente y conservar la adjudicación para su caso, dado que con la resolución de la Contraloría General no se cuestionó su posición como adjudicataria ni fue anulada su adjudicación, por lo que debió quedar en firme para ella dado que incluso la cláusula 2.26 contempla que la licitación se podrá adjudicar de forma parcial. Por su parte, la Administración refiere que el acto de anulación de la adjudicación original fue emitido "en cumplimiento estricto de una resolución firme dictada por la Contraloría General de la República, autoridad competente en la materia" y fue ejecutado "conforme a las instrucciones giradas por ese órgano contralor". Afirma que la Administración no emitió un acto administrativo propio, sino que "procedió conforme con lo ordenado por este órgano contralor". Ahora bien, visto el reclamo de la apelante, ya esta División se refirió en el mismo sentido en el considerando "III. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO OSCAR VARGAS JIMÉNEZ. i) Sobre nulidad del acto de readjudicación." y determinó que no llevan razón los apelantes al alegar un derecho adquirido, toda vez que el acto de adjudicación no se encontraba en firme; evidentemente la consecuencia de la resolución de esta División n.º R-DCP-SICOP-01964-2024 que declaró en su momento parcialmente con lugar algunos de los recursos, era que el Banco debía anular el acto de adjudicación en su totalidad y volver a verificar el cumplimiento de lo dispuesto en la resolución respecto a ciertos oferentes; entiéndase que estamos ante una única partida y dado que se ha definido que la forma de adjudicación será mediante sorteo, por un tema de garantizar la igualdad de probabilidades de todos los oferentes elegibles -y posibles adjudicatarios- puedan tener al momento del sorteo, no pueden quedar unos oferentes adjudicados y otros no, porque eso estaría lesionando los casos en donde por ejemplo ingresa un nuevo oferente y sus posibilidades de resultar adjudicatario se ven reducidas a una cantidad menor de probabilidades al participar parcialmente por menos puestos y no por los 8 originalmente licitados (la totalidad); de allí que no se aprecia que exista nulidad de lo actuado por la Administración. En consecuencia estese la parte a lo resuelto en el considerando previamente referido y a las razones adicionales brindadas líneas atrás, bajo este análisis se impone declarar **sin lugar** el presente motivo del recurso. **2. Reclamo contra el adjudicatario Sergio Leiva Arcuyo.** Reclama que en el tema de formación académica el adjudicatario no cumple con los cursos presentados, en ese sentido alega que incluso la Administración en la anterior ronda de apelaciones se allanó a dicho incumplimiento con el recurso presentado por Danis Méndez y que en ningún momento fue subsanado por lo que a su criterio el adjudicatario no cuenta con los 30 puntos y no debió ser considerado para el sorteo. Por otra parte, la Administración refirió que el Banco reconoce que en una "revisión inicial", 6 de 10 cursos fueron aceptados, otorgando 20 puntos. Sin embargo, "tras una revisión posterior y más detallada, y en aplicación del principio de calificación única", se determinó que los cursos restantes también cumplían, ajustando la nota final a 30 puntos. Argumenta que este ajuste es una "corrección técnica legítima" y no una ventaja indebida. Ahora bien, esta División observa que este reclamo se encuentra direccionado a lo que ya se abordó previamente en el considerando "VI. SOBRE EL RECURSO PRESENTADO POR DANIS MÉNDEZ ZÚÑIGA punto n.º 4." por lo que deberá estarse la parte a lo resuelto en dicho punto, dado que se mantiene la posición de este órgano contralor en cuanto a que existe una falta de fundamentación de este motivo. En consecuencia, se impone declarar **sin lugar** este motivo del recurso. **3. Reclamo en contra del adjudicatario Luis Alfonso Romero Coto.** Reclama que el adjudicatario no aportó ni en la oferta, ni en subsanación de oficio, ni al momento de la contestación de la audiencia inicial de los recursos de apelación de la primera ronda la subsanación de la declaración de beneficiarios finales, ni tampoco en el Registro de Proveedores, lo que indicó al respecto en su contestación fue que esa declaración no aplicaba para personas físicas. Considera que la declaración de beneficiarios finales es un requisito de admisibilidad de las ofertas que no puede incumplirse ni evitarse y que está dispuesto en el ordenamiento jurídico tanto para personas físicas como para personas jurídicas, siendo errada la interpretación efectuada por el Lic. Romero Coto, de conformidad con lo establecido en el artículo 29 de la LGCP y en el artículo 32 del RLGCP, como parte de los Requisitos para integrar el Registro electrónico Oficial de Proveedores y Subcontratistas, la declaración de beneficiarios finales. El adjudicatario por su parte argumenta en lo conducente que: "(...) *mi argumento no ha sido rebatido. Pues no existe una declaratoria de beneficiarios finales para personas físicas, pues la naturaleza de la figura precisamente lo que regula es la transparencia de la participación en personas jurídicas y conglomerados que como los fideicomisos, conforman patrimonios autónomos. Cuál declaración de beneficiarios finales debo presentar yo, si no existe un Registro creado al efecto, lo que constituye una imposibilidad legal y material. Razón por la cual el recurso debe ser rechazado.* 3.- *No soy yo el que tengo potestad para exonerarme de la presentación de una declaración de beneficiarios finales, son los artículos 28 y 29 de la Ley, los que la reservan para las personas jurídicas. Verbigracia: Artículo 29.- Declaración jurada solo PERSONAS JURÍDICAS: c) Tratándose de personas jurídicas deberán indicar, en la declaración jurada, la naturaleza y propiedad de las acciones.* 4.- *Debe señalarse que en el escrito de atención a la audiencia concedida con motivo de los recursos presentados contra el primer acto de adjudicación el 5 de octubre 2024, se suplieron nuevamente al expediente los documentos reprochados (ver expedientes) (...)*". La Administración por su parte desestima el presente reclamo ya que considera que no se detalla de forma clara y específica cuál sería el incumplimiento atribuido al oferente y refiere "(...) *De conformidad con el principio de legalidad (artículo 6 de la Ley N.º 9986) y lo dispuesto en el artículo 261 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, no corresponde a esta Administración reconstruir los alegatos del recurrente, ni suplir las deficiencias argumentativas o probatorias de una objeción mal formulada. La oferta fue revisada y evaluada con base en los criterios establecidos en el Pliego de Condiciones, y en ese análisis no se identificó ningún vicio sustancial ni incumplimiento que justifique su exclusión del procedimiento.* (...)". Al respecto, este órgano contralor si bien reconoce que dicha declaración corresponde a un precepto de carácter legal, de igual manera, considera que el recurrente no señala cuál es su trascendencia -más allá de lo que dispone el ordenamiento jurídico-, o bien, cómo se acredita que hay una vulneración o falsedad de que existen beneficiarios finales y no han sido declarados por el adjudicatario. Por ende, al no acreditarse un vicio que amerite la exclusión de la oferta de la adjudicataria, siendo que la carga de la prueba recae en quien señala un incumplimiento, este extremo del recurso se declara **sin lugar**. **4. Reclamo en contra del adjudicatario RJM Abogados S.A.** Reclama que no se puede avalar la participación de RJM Abogados S.A. si el profesional incumple con la condición 10.3 de admisibilidad del pliego, de no haber sido suspendido en el ejercicio de función notarial -por resultar inidóneo para la ejecución del servicio-, específicamente refiere a la actuación notarial del profesional designado Lic. Jose David Ramírez. Al respecto el Adjudicatario refirió en cuanto a este tema en específico y en lo conducente: "(...) *La suspensión temporal del Licenciado Vargas, fue solamente del 25 de junio de 2024 al 25 de setiembre de 2024.* (...) *Ya encontrándome habilitado para el ejercicio de la función notarial, el 17 de marzo de 2025, la Administración dictó un nuevo acto de adjudicación, en el cual, esta representación resultó favorecida. Desde antes del momento en que se ha dictado dicho acto de adjudicación, el profesional propuesto por esta representación, se ha encontrado habilitado y al día con sus obligaciones en la Dirección Nacional de Notariado.* (...) *Es importante dejar constancia, que al momento en que se iniciará con la ejecución del contrato, el profesional -está y- estará habilitado para el ejercicio de la función notarial. En todo caso, como se verá más adelante, el pliego establece las posibilidades sobre cómo se debe actuar en el caso de que, exista una suspensión o inhabilitación, para cualquiera de los abogados y notarios adjudicatarios.* (...) *En ese sentido, aunque es cierto que el profesional fue objeto de una sanción de inhabilitación notarial entre el 25 de junio y el 25 de setiembre de 2024, ello no tiene impacto alguno en el presente procedimiento, ni sobre la legitimidad de nuestra participación. Esta suspensión fue de carácter temporal, cumplida en su totalidad, y al día de hoy, el profesional se encuentra nuevamente habilitado para ejercer la función notarial.* Cabe resaltar, además, que durante el periodo en que el profesional estuvo sancionado, esta representación no había resultado adjudicataria. De hecho, en la primera ronda de adjudicación, nuestra oferta no fue seleccionada, lo cual elimina cualquier posibilidad de que hubiese existido una prestación del servicio o una ejecución contractual que se viera interrumpida o afectada por dicha suspensión. (...)". Por otra parte, la Administración en cuanto al tema impugnado refirió que el Lic. José David Vargas Ramírez estaba "plenamente habilitado tanto al momento de la apertura de ofertas (29 de febrero de 2024) como a la fecha actual" según consultas a los registros oficiales; adicionalmente, el BCR reitera que la relación jurídica es con la empresa RJM Abogados S.A., no con el profesional individual. En caso de suspensión del profesional, la empresa debe sustituirlo (punto 2.25 del cartel) y que aunque la función notarial es personalísima, el modelo contractual permite que los servicios sean ejecutados por profesionales habilitados designados por la empresa, y la sustitución está prevista. Finalmente, hace alusión a que "la existencia de sanciones disciplinarias pasadas no constituye causal automática de inadmisibilidad, salvo que comprometan la habilitación profesional al momento de la oferta, lo cual no ha sido acreditado en este caso". Esta División, en relación con el tema de inhabilitación del Licenciado José David Vargas Ramírez, refiere a lo ya resuelto -líneas atrás- por este órgano contralor en el recurso de apelación presentado por Oscar Vargas Jiménez en el apartado i) de los argumentos contra RJM S.A. "**Sobre la Certificación de la Dirección Nacional de Notariado**" y lo que allí se dispuso; declarándose **con lugar** este motivo del recurso y la

inelegibilidad de la empresa RJM Abogados S.A. **Aclaración de oficio:** Observa este órgano contralor que la recurrente presentó gestiones para conocimiento de esta División en donde refería que a ella no se le brindó audiencia especial; no obstante, debe aclararse a la apelante que la LGCP en su artículo 97 inciso b dispone: "(...) **ARTÍCULO 97-** Trámite del recurso de apelación/ (...) b) Etapa de fondo: la Contraloría General de la República resolverá el recurso de apelación dentro de los treinta días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para responder la audiencia inicial conferida. Dentro de ese plazo, y una vez vencido el otorgado para atender la audiencia inicial, conferirá audiencia especial a la Administración por un plazo de cinco días hábiles para que se pronuncie acerca de la respuesta brindada por el adjudicatario y los otros participantes con una mejor posición en el sistema de evaluación respecto de los cuales se formulen alegatos en el recurso, al atender la audiencia inicial. **Asimismo, deberá verificar si las partes han formulado alegatos en contra de la oferta del apelante, en cuyo caso, dentro del mismo plazo que cuenta para resolver el recurso por el fondo, brindará una audiencia especial de cinco días hábiles al apelante para que se pronuncie.**(...)" (la negrita no es del original). Con fundamento en la norma anterior, esta División revisó las respuestas dadas por los adjudicatarios y no se determinó que existan alegatos contra la oferta de la apelante que ameritara que se le debiera dar la audiencia especial referida; en consecuencia, al no corresponder la misma, no se observa ningún vicio en el procedimiento de lo actuado por este órgano contralor, siendo que esta audiencia especial no se trata de una segunda oportunidad para reforzar o referir los motivos ya esgrimidos en su recurso, sino que la misma procede para brindar la oportunidad de defensa en el supuesto de que se le aleguen incumplimientos en contra de su propia oferta, lo cual en el caso bajo análisis no ocurrió.

XI. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO DE RODRIGO VARGAS ULATE: i) Argumentos en contra de RJM Abogados. Cláusula 10.3 Certificación de inhabilitación de la Dirección Nacional de Notariado. Esta División considera, por la forma como se resuelve el fondo del asunto para RJM S.A, en donde se declara una falta de idoneidad de la oferta, en razón de inhabilitación acaecida sobre José David Vargas Ramírez, carece de interés pronunciarse sobre lo traído en este apartado (sobre el tema ver apartado punto "iii) **Argumentos contra RJM S.A**" del recurso de Oscar Vargas Jiménez). Así las cosas, se procede a **declarar con lugar** el recurso en el presente extremo.

Recurso 812202500000341 - SILVIA GOMEZ PACHECO

Estar a lo resuelto en el Considerando X de esta resolución.

Recurso 812202500000340 - OSCAR RODRIGO VARGAS JIMENEZ

Estar a lo resuelto en el Considerando III de esta resolución.

Recurso 812202500000338 - SILVIA GOMEZ PACHECO

Estar a lo resuelto en el Considerando X de esta resolución.

Recurso 812202500000337 - KRYSBELL RIOS MYRIE

Estar a lo resuelto en el Considerando IX de esta resolución.

Recurso 812202500000336 - MARIA VIRGINIA MENDEZ UGALDE

Estar a lo resuelto en el Considerando VIII de esta resolución.

Recurso 812202500000335 - VICTOR ESTEBAN MENDEZ ZUÑIGA

Estar a lo resuelto en el Considerando VII de esta resolución.

Recurso 812202500000334 - DANIS ASTRID MENDEZ ZUÑIGA

Estar a lo resuelto en el Considerando VI de esta resolución.

Recurso 812202500000331 - EDGAR RAINIER CORDERO CAMPOS

Estar a lo resuelto en el Considerando V de esta resolución.

Recurso 812202500000325 - SONIA MARIA MADRIGAL FERNANDEZ

Estar a lo resuelto en el Considerando IV de esta resolución.

5. Aprobaciones

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	27/06/2025 16:01	Vigencia certificado	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	27/06/2025 16:15	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	27/06/2025 17:45	Vigencia certificado	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	02/07/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01162-2025	Fecha notificación	27/06/2025 18:01